



AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

Edicto

Expediente núm.: 1393/2022

Asunto: Aprobación de la Modificación Puntual núm. 3 del PGOU de Muro de Alcoy

EDICTO

Aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Muro de Alcoy, n.º 3.

Que la modificación puntual número 3, del Plan General de Ordenación Urbana de Muro de Alcoy, ha sido inscrita en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento urbanístico con número de registro: 03092-1100 y fecha de inscripción: 12 de diciembre de 2023.

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 5 de octubre de 2023, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“ 12.- Exp. 1393/2022..- PROPOSICIÓ D'ALCALDIA RELATIVA A LA MODIFICACIÓ PUNTUAL Nº 3 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓ URBANA DE MURO DE ALCOY.

S'adona de la proposició, inclosa a l'ordre del dia sense haver estat dictaminada per la Comissió Informativa corresponent.

Sotmesa a votació la ratificació de la inclusió de l'assumpte en l'ordre del dia, per part de l'alcalde, aquesta s'aprova per **UNANIMITAT** dels seus membres, passant a l'estudi de la mateixa.





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

El secretari municipal, fa lectura de l'Informe-Proposta, emès pel Secretari Municipal i la TAG de l'Ajuntament de Muro de Alcoy, en data 2 d'octubre de 2023, redactat en els termes següents:

«ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 21 de junio de 2022, el Pleno de la Corporación acordó iniciar el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica de la modificación puntual n.º 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Muro de Alcoy.

SEGUNDO.- En fecha 6 de febrero mediante Decreto de Alcaldía n.º 2023-0153 se resuelve **favorablemente** la resolución de informe ambiental y territorial estratégico **por el procedimiento simplificado** de evaluación ambiental y territorial estratégica, de la Modificación Puntual nº 3 del Plan General de Ordenación Urbana de este municipio, relativa a la regulación detallada del uso recreativo y la incompatibilidad de algunos de dichos usos con el uso residencial, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

TERCERO.- Con fecha 1 de marzo de 2023 se publica en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana RESOLUCIÓN 2023-0153, de 6 de febrero de 2023, de modificación puntual número 3 del Plan general de ordenación urbana.

CUARTO.- Con fecha 4 de mayo de 2023, se incorporan al expediente electrónico la documentación técnica referente a la Modificación Puntual n.º 3 del PGOU del Ayuntamiento de Muro de Alcoy con las observaciones y condicionantes establecidos en el Informe ambiental y territorial estratégico.

QUINTO.- En fecha 13 de junio de 2023 mediante Decreto de Alcaldía n.º 2023-0844 se resuelve:

*«**PRIMERO.-** Someter al trámite de información pública por periodo de cuarenta y cinco días la versión inicial del Plan para la Modificación Puntual nº 3 del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, incluyendo su estudio ambiental y territorial estratégico.*

***SEGUNDO.-** Publicar anuncios en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en un diario no oficial de amplia difusión, indicando la dirección electrónica para su consulta.*

***TERCERO.-** Publicar los documentos en el portal de Transparencia alojado en la sede electrónica municipal, subcarpeta 7.1.1: Planeamiento urbanístico en tramitación.*

<https://vilademuro.sedelectronica.es/transparency/>





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad para que, a través de la dirección general correspondiente, coordine la obtención de los informes correspondientes en el marco del trámite de consulta a las administraciones públicas.

QUINTO.- Realizar consulta a las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y telecomunicaciones para que, durante el mismo plazo, emitan informe sobre las necesidades y condiciones técnicas mínimas imprescindibles de los proyectos, obras e instalaciones que deban ejecutarse con cargo a la actuación urbanística. En concreto, remitir el presente acuerdo a las siguientes empresas:

- Aqlara, S.A.
- Aguas de la Plana SL
- Aguas del Pinar SA
- Aguas de Benicadell SL
- Iberdrola España S.A
- Endesa S.A
- Nedgia SA
- Enagas S.A
- Telefónica Móviles España, S.A.U
- Vodafone España, S.A.U
- Orange Espagne S.A
- Ingenia Cable S.L

SEXTO.- La presente resolución se trata de un acto de trámite y, como tal, no procede recurso alguno contra ella.»

SEXTO.- En fecha 23 de junio de 2023 se procede a la publicación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de julio de 2023 se procede a la publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

OCTAVO.- En fecha 27 de junio de 2023 se procede a su publicación en un periódico de amplia difusión de la Provincia.

NOVENO.- En fecha 1 de agosto de 2023 y registro de entrada n.º 2023-E-RC-2304 se recibe informe por parte del Servicio Territorial de Urbanismo en el que se manifiesta que la propuesta no contraviene la normativa de aplicación y que se encuentra contenido en el expediente.





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

DÉCIMO.- En fecha 11 de septiembre de 2023 y registro de entrada n.º 2023-E-RC-2609 se recibe informe de la Dirección General de Infraestructuras y Proyectos Urbanos en el que se manifiesta que la modificación no incide en el ámbito competencial de ese Servicio de Planificación.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 29 de septiembre de 2023 se solicita informe al registro para que manifiesta si se han presentado alegaciones a la Modificación Puntual objeto de aprobación.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 29 de septiembre de 2023 se emite informe por la Auxiliar del Registro en el que se manifiesta que no se han recibido alegaciones durante el plazo otorgado al efecto.

A estos antecedentes les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable.

Texto Refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.

Plan General de Ordenación Urbana de Muro de Alcoy aprobado por la Comisión Territorial de Alicante (PGOU) (BOP Alicante 31/10/2007).

Modificación Puntual nº1 del PGOU de Muro de Alcoy aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2017.

Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

SEGUNDO.- La modificación puntual propuesta en este expediente encaja dentro de las competencias municipales por cuanto el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en consonancia con lo preceptuado por





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

los arts. 137 y 140 CE, señala a la hora de aprobar y establecer el planeamiento que debe regir en el propio municipio:

«Artículo 25.

(...)

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) **Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.** Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.»

«Artículo 137 CE.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. **Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.**»

«Artículo 140 CE. **La Constitución garantiza la autonomía de los municipios**»

El Tribunal Supremo ha tratado la cuestión de la competencia municipal en el caso concreto del Planeamiento en reiteradas ocasiones. Así, en su STS de 20 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2284 , RC 1735/ 2007) declara que: «**La potestad para establecer, reformar o cambiar la planificación urbanística no es sólo una potestad, sino que constituye, además, un deber administrativo de inexorable cumplimiento cuando las circunstancias del caso lo exijan**, como señala el artículo 156.d) del Reglamento de Planeamiento . **Estas circunstancias del caso**





vienen representadas por la satisfacción de los intereses generales, que pueden demandar los cambios precisos para mejorar y perfeccionar la ordenación del suelo. En definitiva, la potestad de planeamiento incluye la de su reforma o sustitución, para realizar los ajustes necesarios a las exigencias cambiantes del interés público. Esta doctrina tradicional, y consolidada por la jurisprudencia de esta Sala, sobre el ejercicio del "ius variandi" no está exenta de límites. Así, los contornos dentro de los cuales se ha de mover la decisión del planificador son, quizás el más significativo, la proscripción de la arbitrariedad, pues la decisión tiene un carácter discrecional, pero nunca arbitrario, de modo que resultan de aplicación las técnicas tradicionales del control de los actos discrecionales, como el control de los hechos determinantes, la motivación y no incurrir en desviación de poder. Además, ha de ajustarse en tal planificación al interés público que constituye el epicentro de toda su actuación, siempre tomando en consideración la función social que constitucionalmente cumple el derecho de propiedad, ex artículo 33.2 de la CE».

También es necesario hacer referencia, en este punto, otra Sentencia del TS, ésta es la STS 1561/2017, de 17 de octubre (ECLI:ES:TS:2017:3653, RC 3447/2015) que señala que: (...) «Para resolver la cuestión planteada en estos términos se ha de tener presente que la Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanística. Así se entiende que es la Administración con competencia en materia de ordenación urbanística la que asume monopolísticamente la tarea de observar el progreso de las necesidades de la ciudad y ofrecerles soluciones que considere más acordes para la mejor satisfacción en último término de los intereses generales de la comunidad. Como consecuencia de lo anterior se deduce la proscripción generalmente considerada de alteración del planeamiento en base a pronunciamientos judiciales, que solo deben valorar con arreglo a su función revisora, la conformidad a derecho del planeamiento, y en su caso anularlo sin sustituirlo por prescripciones propias, usurpando la genuina función de la Administración planeadora, lo que determina que no sean atendibles en sede jurisdiccional pretensiones que persigan la mutación del planeamiento mediante la sustitución de sus determinaciones».

Ya en el caso concreto de esta modificación, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS 1408/2019, 22 de Octubre de 2019), señala lo siguiente:

«En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite con normalidad que la actividad de juego sea objeto de limitaciones y





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

restricciones por parte de los Estados miembros; y, más aún, reconoce un amplio margen de apreciación a los Estados a la hora de delimitar los intereses a proteger y los objetivos de su política en materia de juegos de azar.

Es oportuno reseñar la STJUE de 8 de septiembre de 2009 (asunto C-42/07, Liga Portuguesa de Futebol Profissional, Bwin International Ltd,) -citada en el escrito de las asociaciones recurrentes en casación-, que en los apartados 56 a 59 de su fundamentación señala lo siguiente:

56 El artículo 46 CE, apartado 1, admite restricciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública. Por otro lado, la jurisprudencia ha admitido una serie de razones imperiosas de interés general, como los objetivos de protección de los consumidores, lucha contra el fraude y prevención tanto de la incitación al gasto excesivo en juego como de la aparición de perturbaciones en el orden social en general (véase la sentencia Placanica y otros, antes citada, apartado 46 y jurisprudencia citada).

57 En este contexto, procede observar, como han señalado la mayoría de los Estados miembros que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia, que la normativa en materia de juegos de azar se cuenta entre los ámbitos en que se dan considerables divergencias morales, religiosas y culturales entre los Estados miembros. A falta de armonización comunitaria en la materia, corresponde a cada Estado miembro apreciar en estos ámbitos, conforme a su propia escala de valores, las exigencias que supone la protección de los intereses afectados (véanse, en particular, las sentencias de 14 de diciembre de 1979, Henn y Darby, 34/79, Rec. p. 3795, apartado 15; de 24 de marzo de 1994, Schindler, C-275/92, Rec. p. I-1039, apartado 32; de 20 de noviembre de 2001, Jany y otras, C-268/99, Rec. p. I-8615, apartados 56 y 60, y Placanica y otros, antes citada, apartado 47).

58 El mero hecho de que un Estado miembro haya elegido un sistema de protección diferente del adoptado por otro Estado miembro no puede tener incidencia en la apreciación de la necesidad y de la proporcionalidad de las disposiciones adoptadas en la materia. Éstas deben apreciarse solamente en relación con los objetivos que persiguen las autoridades competentes del Estado miembro interesado y con el nivel de protección que éstas pretenden garantizar (sentencias de 21 de septiembre de 1999, Läära y otros, C- 124/97, Rec. p. I-6067, apartado 36, y de 21 de octubre de 1999, Zenatti, C-67/98, Rec. p. I-7289, apartado 34).





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

59 Los Estados miembros son, por lo tanto, libres para determinar los objetivos de su política en materia de juegos de azar y, en su caso, para definir con precisión el grado de protección perseguido. Sin embargo, las restricciones que impongan deben cumplir los requisitos que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en relación con su proporcionalidad».

De conformidad con lo anterior, tanto la jurisprudencia del TS, como la jurisprudencia del TSJUE, admiten que exista, con normalidad, unas limitaciones y restricciones a la actividad concreta del juego al considerar que ésta reviste de una serie de especialidades. Así y como indica la propia sentencia: *la jurisprudencia ha admitido una serie de **razones imperiosas de interés general, como los objetivos de protección de los consumidores, lucha contra el fraude y prevención tanto de la incitación al gasto excesivo en juego como de la aparición de perturbaciones en el orden social en general.***

La medida adoptada por el ayuntamiento (medida admitida por la jurisprudencia y la propia legislación), cumple con el principio de necesidad y proporcionalidad impuesto a las actuaciones de las autoridades competentes cuando éstas ejerzan competencias que limiten el acceso a una actividad económica y cumple, por tanto, lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La LGUM impone, en su art. 5, el cumplimiento de este principio, para lo cual, la medida que limite el acceso a una actividad económica debe basarse en una razón imperiosa de interés general, definida en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio: «11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: **el orden público, la seguridad pública**, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, **la seguridad y la salud de los consumidores**, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural»

Esta medida encuentra su base y su justificación, tal y como se expone en la propuesta de la Modificación Puntual n.º 3, en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana. El





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

preámbulo de la misma expone, habiendo asumido las competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, una serie de evidencias que conllevan a la necesidad de regular la actividad socioeconómica de juego en sus diversas modalidades y canales en la Comunitat Valenciana y la prevención del juego patológico. El mismo preámbulo hace mención al artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Como fundamento de la modificación puntual que se está llevando a cabo, el preámbulo señala que:

«La evidencia científica más reciente indica una situación muy preocupante de la prevalencia del juego problemático y del juego patológico en la población española, particularmente, en las personas menores de edad y jóvenes. El estudio publicado en 2019 por la Unidad de Investigación Juego y Adicciones Tecnológicas del Departamento de Psicología Básica de la Universitat de València realizado a partir de una encuesta a una muestra aleatoria estratificada de 6.816 personas entre 18 y 95 años representativa de la población española indica que la prevalencia del juego patológico en España se sitúa en el 0,7% de la población, superior a las estimaciones oficiales previas. Asimismo, en otra investigación publicada en 2019 por la misma unidad de investigación sobre una muestra de 7.964 escolares de entre 15 y 19 años de 104 centros educativos públicos y privados de las tres provincias de la Comunitat Valenciana se muestra que el 16,3 % manifiesta un juego de riesgo (al menos cumple un criterio diagnóstico de trastorno de juego del DSM-V), siendo mayor la incidencia en la franja de edad de 18-19 años (23 %) que en la de 15-17 años (15 %); mientras que el 2,2 % puede considerarse que tiene un problema de trastorno de juego (cumple al menos cuatro criterios de diagnóstico de trastorno del juego del DSM-V), 4,8 % en adolescentes jóvenes (18-19 años) y 1,8 % en personas menores de edad (15 a 17 años). Estos resultados indican una prevalencia del juego patológico en las personas menores de edad y adolescentes jóvenes que triplica la hallada para la población española en general»

El municipio de Muro de Alcoy cuenta con un Plan General que no regula de manera expresa, dentro del uso recreativo, los establecimientos de juegos definidos en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana y que, como ya hemos visto, dada sus especialidades, deben ser objeto de una regulación específica. Por tanto, los objetivos de la misma no son otros que, en primer lugar, proporcionar una regulación más concreta a estos establecimientos dada la carencia de esta y, en segundo lugar, limitar los mismos a las





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

zonas no residenciales con el fin de prevenir un incremento, en niños, jóvenes y adultos, de la ludopatía en las zonas de Muro en las cuales hay una mayor afluencia de población dado la existencia de colegios, parques, academias, viviendas, etc.

Esta falta de regulación específica de este tipo de establecimientos proporcionaba una respuesta nula a las nuevas exigencias de la normativa valenciana, así como aquellas requeridas por los ciudadanos en beneficio de su seguridad, de su salud y de sus derechos.

En lo que respecta a la proporcionalidad, hoy es doctrina consolidada que el control de la proporcionalidad integra a su vez un control de adecuación o idoneidad de la medida objeto de examen (relación medio-fin), un examen de la necesidad de la misma (inexistencia de una alternativa menos gravosa) y un control de proporcionalidad en sentido estricto atendidas sus consecuencias (se calibran los intereses afectados y en conflicto para comprobar si las ventajas superan o al menos compensan los inconvenientes). El inconveniente en este caso es la limitación de una actividad, únicamente en la zona urbana residencial del municipio. Por tanto, debemos comprobar si las ventajas de la medida adoptada, superan ese inconveniente. Para ello, el Tribunal Constitucional expuso, en referencia al derecho de reunión, lo siguiente:

«Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (STC 55/1996 FJ 5).»

Nuevamente hay que citar la Sentencia del Tribunal Supremo (STS 1408/2019, 22 de Octubre de 2019) que expone que el «establecimiento de limitaciones en la regulación del juego cuenta asimismo con el respaldo de la legislación interna, tanto estatal como autonómica, pues ya hemos señalado que **la norma (estatal) con rango de ley deja enunciados los objetivos y los intereses a proteger que justifican la imposición de limitaciones, como son la tutela y protección social de los menores** y de los participantes en los juegos, la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, así como el propósito de articular una oferta dimensionada del juego.»





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

Dichos intereses son los que se pretenden proteger con la modificación puntual que se somete a aprobación que no es más que la inclusión de los establecimientos de juegos dentro de uso recreativo en distintos grados y su incompatibilidad con el uso residencial.

La mencionada incompatibilidad entre usos que se produce con la modificación puntual n.º 3 que se está tramitando actualmente, no impide de modo alguno, que dichas actividades se implanten en el municipio. Muro de Alcoy cuenta con una cantidad sustancialmente importante de suelo en el cual el uso recreativo resultará compatible en todos sus grados y que no se encuentra cerca de los núcleos de población más vulnerables que se pretenden proteger con esta medida. Ello la hace **equilibrada y proporcional**, en tanto que la limitación es mínima dada la cantidad de suelo en la que estos establecimientos podrán implantarse frente al riesgo para los intereses que se pretenden proteger y que con ella se protegen.

Por todo cuanto antecede, se considera que la medida adoptada como consecuencia del estudio y reforma del Plan General de Ordenación Urbana de Muro de Alcoy cumple con las exigencias del Ordenamiento Jurídico para el establecimiento de limitaciones al juego y, concretamente, las impuestas por el art. 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

TERCERO.- Una vez analizada la competencia y conveniencia de la nueva regulación que se pretende aprobar con la Modificación Puntual n.º 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Muro de Alcoy, conviene, en primer lugar, señalar el órgano competente para llevar a cabo dicha aprobación.

De conformidad con el art. 44 TRLOTUP, los Ayuntamientos son competentes: *«para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada.»*

En este punto, se debe indicar que, de acuerdo con el art. 48 TRLOTUP, en la evaluación ambiental y territorial, trámite preceptivo en cualquiera de los procedimientos regulados (ordinario y simplificado) en el Texto Refundido, intervienen las siguientes personas e instituciones:

«a) Órgano promotor: órgano de una administración pública, estatal, autonómica o local, que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan y, en consecuencia, debe integrar los aspectos ambientales y territoriales en su contenido a través de un proceso de evaluación ambiental y territorial estratégica.»

Los planes de iniciativa privada se tramitarán por el órgano promotor público competente.





b) *Órgano sustantivo: órgano de la administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan.*

c) *Órgano ambiental: órgano de la administración que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula los informes ambientales y territoriales estratégicos y las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan.*

d) *Administraciones públicas afectadas: aquellas administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural incluido en el patrimonio histórico, educación, servicios sociales, sanidad, ordenación del territorio y urbanismo.*

e) *Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos legalmente constituidos.*

f) *Público interesado.»*

En lo que respecta a los órganos de la Administración Pública que intervienen, conviene hacer las siguientes precisiones:

- Órgano promotor: aquel órgano, en este caso de la Administración Local, que inicia el procedimiento. Si acudimos a la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en la cual se establecen las competencias de los órganos municipales, no encontramos una referencia expresa a cual de ellos debe **iniciar el expediente** para la aprobación o modificación de planes de ordenación, refiriéndose los artículos 21 (Alcalde) y 22 (Pleno), únicamente a la competencia para **la aprobación** de los mismos. Por tanto, y en aplicación de la cláusula del art. 21.1 s) LBRL que atribuye al Alcalde aquellas competencias no atribuidas expresamente a otros órganos, será éste quien ostente la consideración de órgano promotor e inicie el expediente.

- Órgano sustantivo: Quien ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan. En este caso, el art. 22 LBRL si atribuye expresamente dicha competencia al Pleno, al señalar que:

«2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

*c) **La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.»***

- Órgano ambiental: La determinación de quien ostenta la condición de órgano ambiental ha sido objeto de una mayor regulación con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, que entre sus novedades, añade un artículo específico para determinar que administración es el órgano ambiental. El art. 49 del mencionado Texto Refundido señala:

«1. El órgano ambiental será el órgano autonómico dependiente de la conselleria competente en medio ambiente, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

2. El órgano ambiental será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de





régimen local, en los siguientes casos:

a) *En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en el presente texto refundido.*

b) *En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en el presente texto refundido.*

c) **En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.»**

Este último supuesto, incluye modificaciones de planes generales y planes urbanísticos de desarrollo, incluidos los modificativos (planes parciales, planes de reforma interior, planes especiales, estudios de detalle o sus modificaciones) que afecten a ordenación estructural, **sin perjuicio de que también puedan afectar a la ordenación pormenorizada, siempre que concurren tres requisitos:**

Que se trate de suelo urbano. Condición que se cumple en este caso, puesto que los ámbitos que van a ser objeto de la modificación solo incluyen los contenidos en el suelo calificado como URBANO.

Que se trate de suelo efectivamente urbanizado, es decir, que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados.

Que el plan no comporte un cambio del uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural. En este sentido hay que tener en cuenta que, el plan general estructural, deberá incluir como determinación de la ordenación estructural, de acuerdo con el artículo 27 de la LOTUP, una zonificación en la que se diferencie entre zona residencial, industrial y terciaria. El uso dominante de los ámbitos afectados por la modificación (residencial) no se cambia, solamente se introduce una incompatibilidad con con ciertos establecimientos que se incluyen en el concepto de uso recreativo.

CUARTO.- Dado que mediante Decreto de Alcaldía n.º 2023-0153 de fecha 6 de febrero de 2023 se resolvió favorablemente la resolución de informe ambiental y territorial estratégico por **el procedimiento simplificado** de evaluación ambiental y territorial estratégica, el procedimiento a seguir es el establecido en los arts. 52 y 53 y en el Capítulo III del Título II del Decreto Legislativo 1/2021, del Consell, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico:

El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan y un documento inicial estratégico con el contenido del art. 52 TRLOTUP.

El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial. En el





plazo de quince días desde su recepción, el órgano ambiental examinará la documentación presentada. Si apreciara que la solicitud no se acompaña de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al órgano promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de la documentación, interrumpiéndose el cómputo del plazo para la finalización de la evaluación. Si así no lo hiciera, se tendrá al órgano promotor por desistido de su petición, previa resolución del órgano ambiental. Este plazo podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano ambiental, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

El órgano ambiental someterá el documento que contiene el borrador del plan y el documento inicial estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 50.1, apartado b, de este texto refundido y personas interesadas, durante un **plazo mínimo de treinta días hábiles** desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente.

Una vez recibidos los pronunciamientos de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, o transcurrido el plazo otorgado para ello, el órgano ambiental elaborará y remitirá al órgano promotor y al órgano sustantivo, según proceda, uno de los documentos siguientes:

- **Un documento sobre el alcance del estudio ambiental y territorial estratégico**, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas, en el que se determinará la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el citado estudio e instará a la continuación de la tramitación por el procedimiento ordinario.
- **Una resolución de informe ambiental y territorial estratégico**, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, que el plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, resolviéndose la evaluación ambiental y territorial estratégica por el procedimiento simplificado.
- **Una resolución que considere que, aunque pueden derivarse de la ejecución del plan efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, su tramitación debe realizarse simultáneamente con la del proyecto** y la evaluación ambiental se llevará a cabo conforme a la legislación de evaluación de impacto ambiental de proyectos.
- **Una resolución de informe ambiental**, por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique, y del análisis de las contestaciones a las consultas realizadas, que el plan sí tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y se considera, de modo inequívoco, que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.

El plazo del que dispone el órgano ambiental para emitir el documento que corresponda, conforme al apartado anterior, es de cuatro meses desde la recepción del documento de solicitud, prorrogable por otros dos meses en el caso del apartado a





o cuando la complejidad del documento lo requiera.

La resolución del informe ambiental y territorial estratégico emitida en el procedimiento simplificado se comunicará al órgano promotor y al órgano sustantivo, a los efectos de continuar el procedimiento de aprobación del plan conforme al capítulo siguiente de este texto refundido o a la legislación sectorial correspondiente.

Información pública durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días, asegurando, cuanto menos, las medidas mínimas de publicidad exigidas por el artículo 55.2 de este texto refundido. El plazo mínimo será de veinte días cuando se trate de estudios de detalle.

Durante el mismo plazo de información pública se consultará a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas. La falta de emisión de los informes mencionados en el plazo establecido permitirá seguir la tramitación de las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 55.4. Cuando los informes a que hace referencia el presente título hayan de ser evacuados por la Administración General del Estado, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que sea aplicable.

Si, como consecuencia de informes y alegaciones, se pretende introducir cambios sustanciales en la propuesta de plan, antes de adoptarlos se comunicará a las partes interesadas y, mediante resolución de la alcaldía, se someterán a información pública por el plazo de veinte días, acompañados de los informes y alegaciones que sustenten la modificación propuesta. La publicación y notificación a las partes interesadas se harán conforme al artículo 55.6 de este texto refundido. Durante ese periodo se admitirán, para su examen y consideración, nuevas alegaciones referidas a los cambios propuestos; podrán inadmitirse las que reiteren argumentos y redunden en aspectos previamente informados. En este caso de introducción de cambios sustanciales en la propuesta de un plan que hubiera sido objeto de un procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, será necesario requerir del órgano ambiental un informe que determine si las modificaciones que se pretende introducir no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio o si requieren la tramitación del procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ser previsible que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio.

Una vez concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento u órgano que corresponda. Cuando se modifique la ordenación estructural, la aprobación definitiva corresponderá a la conselleria competente en urbanismo. Los planes que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes previstas requerirán dictamen previo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

El acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicarán para su entrada en vigor en el boletín oficial de la provincia. Cuando la aprobación definitiva sea municipal, antes de su publicación, se remitirá una copia digital del plan a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

Una vez seguida la tramitación expuesta y transcurrido el periodo de 45 días de información pública y consulta y a la vista de que no se han introducido cambios en la





propuesta del plan, el mismo debe ser sometido a la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

QUINTO.- En el seno de la tramitación de esta modificación se procedió a la suspensión de las licencias mediante Acuerdo de Pleno de 21 de junio de 2022, cuya regulación la encontramos en el art. 68 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell:

«1. La administración promotora del plan podrá acordar la suspensión de la tramitación y otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición, para ámbitos determinados, con el fin de facilitar el estudio o reforma de la ordenación urbanística.

2. La suspensión tendrá una duración máxima de dos años. Este plazo se interrumpirá, con levantamiento de la suspensión, si, transcurrido un año, no se somete a exposición pública la propuesta de plan.

3. Tras la exposición al público de un plan en tramitación, se reanudará la suspensión, o se iniciará si no se hubiere adoptado con anterioridad, hasta que se complete el plazo de dos años máximo. En los ámbitos delimitados de suspensión de licencias, solo podrán concederse licencias para obras o actuaciones compatibles con la antigua y la nueva ordenación. Para facilitar la compatibilidad, el acuerdo de suspensión de licencias podrá excusar el cumplimiento de aspectos accesorios de la nueva ordenanza, regulándolo debidamente.

4. La eficacia del acuerdo de suspensión, o la reanudación de esta, requiere su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», indicando los ámbitos y tipo de licencias afectadas por la suspensión o anunciando su alcance por remisión al documento expuesto al público.

5. La suspensión de licencias implicará, también, la de los acuerdos aprobatorios de nuevos programas de actuación en la zona afectada. Los programas de actuación ya aprobados y aún vigentes antes de la suspensión de licencias no se verán afectados, salvo que al acordarla se haga constar expresamente, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.»

Seguidamente, el apartado primero del art. 69 del mismo texto legal preceptúa que:

«1. La suspensión se extingue con la aprobación definitiva del planeamiento o por el transcurso del plazo máximo de suspensión sin que se haya aprobado definitivamente el plan. *La denegación de las solicitudes de licencia presentadas antes de la suspensión, que hubieren debido otorgarse de no mediar cambio de ordenación, serán indemnizables por el coste del proyecto, devolviéndose asimismo los tributos y cargas que se hubieren devengado.»*

Por tanto, una vez se haya procedido a la aprobación definitiva por el Pleno, la suspensión de licencia quedará extinguida.

SEXTO.- El órgano competente para el inicio del trámite de evaluación ambiental y territorial estratégica, así como para la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, como órgano sustantivo en el procedimiento, será el Pleno, de conformidad con el art. 22.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Puesto que se trata de un acuerdo que debe ser sometido a la consideración del Pleno, tal y como preceptúan los artículos 20.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 123.1 del Real Decreto 2568/1986, de





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, éste debe ser informado, previamente a su aprobación, por la Comisión Informativa correspondiente. Dichos dictámenes tienen carácter preceptivo y no vinculante.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y con los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se considera con el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y se PROPONE al Pleno de este Ayuntamiento la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- APROBAR la modificación puntual n.º 3 del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, la cual consiste en adaptar la regulación de los usos pormenorizados y establecer una incompatibilidad del uso recreativo con el uso residencial en los siguientes términos:

SECCIÓN 4: Uso Recreativo.

Artículo 4.68. Definición.

Corresponde este uso a los edificios o recintos destinados al público con fines de recreo o relación social, tales como discotecas, boleras, bingos, restaurantes, bares, discobares, cafeterías, etc.

En cuanto a los establecimientos de juegos serán de aplicación las definiciones contenidas en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana y sus modificaciones posteriores, diferenciando:

Grado 1: Casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales específicos de apuestas.

Grado 2: Salones recreativos y otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.



Asimismo se declara los establecimientos de juego dentro del GRADO 1 como incompatibles con el uso residencial.

SEGUNDO.- PROCEDER al levantamiento de la suspensión de licencias acordada mediante Acuerdo del Pleno de fecha 21 de junio de 2022, dado que la misma debe extinguirse con la aprobación definitiva del planeamiento.

TERCERO.- TRAMITAR la inscripción de la modificación del Planeamiento en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico antes de su publicación, de conformidad con el artículo 2.2 del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial y el art. 61.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.

CUARTO.- PUBLICAR, una vez inscrita la modificación del Planeamiento en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, el acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

En el anuncio de aprobación definitiva deberá constar el número de inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe interponer alternativamente o Recurso Potestativo de Reposición ante el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo, o Recurso ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si se optara por interponer Recurso de Reposición potestativo no se podrá interponer el Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo esto sin perjuicio que pueda instar cualquier otro recurso que pueda interponer que estime mas conveniente a su derecho.

Es cuanto tengo el deber de informar, salvo error u omisión involuntaria y sin perjuicio de que se tenga en consideración otro criterio mejor fundado en Derecho.

En Muro de Alcoy, a la fecha de la firma electrónica.

LA TÉCNICA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
Fdo. Verónica López Ruiz

Nota de Conformidad que emite el Secretario de la Corporación al amparo del art. 3.4 del RD 128/2018, de 16 de marzo, del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

EL SECRETARIO





Fdo. Manuel Ignacio Alfonso Delgado.»

Finalitzat el debat i sotmès l'assumpte a votació, obtenen el següent resultat:

| GRUPS MPALS. ///// VOTS | FAVOR | CONTRA | ABSTENCIONS |
|-------------------------|-------|--------|-------------|
| COMPROMIS | 5 | | |
| PSOE | 2 | | |
| PP | 4 | | |
| XARXA | 1 | | |
| UNEIX | 1 | | |

Per tant, el Ple de l'Ajuntament de Muro de Alcoy, PER UNANIMITAT dels seus membres, **ACORDA:**

PRIMERO.- APROBAR la modificació puntual n.º 3 del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, la cual consiste en adaptar la regulación de los usos pormenorizados y establecer una incompatibilidad del uso recreativo con el uso residencial en los siguientes términos:

SECCIÓN 4: Uso Recreativo.

Artículo 4.68. Definición.

Corresponde este uso a los edificios o recintos destinados al público con fines de recreo o relación social, tales como discotecas, boleras, bingos, restaurantes, bares, discobares, cafeterías, etc.



En cuanto a los establecimientos de juegos serán de aplicación las definiciones contenidas en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana y sus modificaciones posteriores, diferenciando:

Grado 1: Casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales específicos de apuestas.

Grado 2: Salones recreativos y otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.

Asimismo se declara los establecimientos de juego dentro del GRADO 1 como incompatibles con el uso residencial.

SEGUNDO.- PROCEDER al levantamiento de la suspensión de licencias acordada mediante Acuerdo del Pleno de fecha 21 de junio de 2022, dado que la misma debe extinguirse con la aprobación definitiva del planeamiento.

TERCERO.- TRAMITAR la inscripción de la modificación del Planeamiento en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico antes de su publicación, de conformidad con el artículo 2.2 del Decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial y el art. 61.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.

CUARTO.- PUBLICAR, una vez inscrita la modificación del Planeamiento en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, el acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

En el anuncio de aprobación definitiva deberá constar el número de inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe interponer alternativamente o Recurso Potestativo de Reposición ante el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo, o Recurso ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si se optara por interponer Recurso de Reposición potestativo no se podrá interponer el Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.”



VERSIÓN FINAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N°3 ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DEL PLAN GENERAL DE MURO DE ALCOY (ALICANTE)

INDICE

| | |
|---|----|
| ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO TERRITORIAL..... | 3 |
| 1. MEMORIA INFORMATIVA..... | 3 |
| 1.1. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL..... | 3 |
| 1.2. MOTIVACIÓN MODIFICACIÓN PUNTUAL..... | 4 |
| 1.2.1. SITUACIÓN ACTUAL ACTIVIDAD DEL JUEGO..... | 4 |
| 1.2.2. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DEL JUEGO..... | 6 |
| 1.2.3. CONCLUSIONES..... | 9 |
| 1.3. LEGISLACIÓN APLICABLE..... | 13 |
| 1.3.1. LEGISLACIÓN GENERAL..... | 13 |
| 1.3.2. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO..... | 14 |
| 1.4. DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN..... | 16 |
| 1.4.1. DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA..... | 16 |
| 1.4.2. DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL..... | 19 |
| 1.5. CONDICIONES GEOGRÁFICAS DEL TERRITORIO..... | 22 |
| 1.6. CONDICIONES INSTITUCIONALES DEL TERRITORIO..... | 22 |
| 1.6.1. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO VIGENTE..... | 22 |
| 1.6.2. CONDICIONES DERIVADAS DEL PLANEAMIENTO Y PROGRAMACIÓN QUE ESTÁ EN EJECUCIÓN..... | 23 |
| 1.6.3. PLANEAMIENTO DE ACCIÓN TERRITORIAL..... | 23 |
| 1.6.4. PLANEAMIENTO MUNICIPIOS COLINDANTES..... | 24 |
| 1.6.5. TRÁFICO..... | 24 |
| 1.6.6. NECESIDAD SUPERFICIE PARA CEMENTERIO..... | 24 |
| 1.6.7. ANÁLISIS AFECCIONES NORMATIVA SECTORIAL..... | 24 |
| 1.7. CARTOGRAFÍA TEMÁTICA..... | 25 |





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

| | | |
|--------|---|----|
| 2. | PLANOS DE INFORMACIÓN..... | 25 |
| | DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA..... | 26 |
| 3. | MEMORIA JUSTIFICATIVA..... | 26 |
| 3.1. | DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL..... | 26 |
| 3.1.1. | DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN..... | 26 |
| 3.1.2. | JUSTIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA..... | 27 |
| 3.2. | ORDENACIÓN ESTRUCTURAL E INFORMACIÓN URBANÍSTICA DE SUS MAGNITUDES..... | 27 |
| 3.2.1. | MODELO TERRITORIAL PROPUESTO, ADECUACIÓN A PRINCIPIOS LOTUP Y MUNICIPIOS COLINDANTES Y POSIBLES ALTERNATIVAS..... | 27 |
| 3.2.2. | JUSTIFICACIÓN DE LA RED GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS..... | 28 |
| 3.2.3. | ELEMENTOS DEFINITORIOS DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL..... | 28 |



| | |
|--|----|
| 3.3. ORDENACIÓN PORMENORIZADA..... | 31 |
| 3.3.1. DELIMITACIÓN UNIDADES DE EJECUCIÓN..... | 32 |
| 3.3.2. RED SECUNDARIA DE SUELO DOTACIONAL PÚBLICO..... | 32 |
| 3.3.3. JUSTIFICACIÓN SUELO DOTACIONAL..... | 32 |
| 3.3.4. FIJACIÓN DE ALINEACIONES Y RASANTES..... | 32 |
| 3.3.5. PARCELACIÓN DE LOS TERRENOS..... | 32 |
| 3.3.6. ASIGNACIÓN DE USOS Y TIPOS DE USOS PORMENORIZADOS..... | 32 |
| 3.3.7. ORDENANZAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN..... | 33 |
| 3.3.8. ZONAS DE ORDENACIÓN..... | 33 |
| 3.4. DEFINICIÓN ALTERNATIVA ELEGIDA..... | 33 |
| 4. ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS..... | 33 |
| 4.1. PLAN DE MOVILIDAD Y ESTUDIO DE TRÁFICO..... | 33 |
| 4.2. ESTUDIO ACÚSTICO..... | 33 |
| 4.3. INFORME ORGANISMO DE CUENCA. ESTUDIO DEMANDAS..... | 33 |
| 4.4. PERSPECTIVA DE GÉNERO..... | 34 |
| 4.4.1. OBJETO..... | 34 |
| 4.4.2. INTRODUCCIÓN..... | 34 |
| 4.4.3. JUSTIFICACIÓN..... | 35 |
| 4.4.4. ANTECEDENTES LEGALES Y DE PLANEAMIENTO..... | 35 |
| 4.4.5. EL URBANISMO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO URBANISMO-SOSTENIBILIDAD Y GÉNERO..... | 38 |
| 4.4.6. CRITERIOS Y REGLAS PARA LA PLANIFICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO..... | 44 |
| 5. ESTUDIO DE PAISAJE..... | 51 |
| 6. INFORME DE VIABILIDAD ECONÓMICA..... | 52 |
| 7. MEMORIA DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA..... | 52 |
| DOCUMENTACIÓN CON EFICACIA NORMATIVA..... | 52 |
| 8. NORMAS URBANÍSTICAS..... | 52 |
| 8.1. ORDENANZAS VIGENTES..... | 52 |
| 8.2. MODIFICACIÓN ORDENANZAS..... | 53 |
| 8.3. COMPARATIVA MODIFICACIÓN..... | 54 |
| 9. FICHA DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN..... | 54 |
| 10. CATÁLOGO DE PROTECCIONES..... | 55 |
| 11. PLANOS ORDENACIÓN..... | 55 |



ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO TERRITORIAL

1. MEMORIA INFORMATIVA

1.1. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Los trabajos consisten en la elaboración de la documentación requerida para la tramitación de una Modificación Puntual del Plan General de Muro de Alcoy que consiste en una modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General, una modificación de la ordenación pormenorizada motivada por la necesidad de incorporar nuevas restricciones a los usos relacionados con los establecimientos de juego, más adecuados a la situación actual.

La modificación puntual planteada afecta a la ordenación pormenorizada del área de suelo urbana la cual cuenta con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, y sin modificación del uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural, teniendo por objeto y características la regulación detallada de los usos del suelo de cada subzona, en desarrollo de las zonas de ordenación estructural.

De manera pormenorizada, las normas urbanísticas regulan y limitan los usos permitidos y prohibidos en Suelo Urbano, Urbanizable y No Urbanizable.

La presente modificación tiene como objeto adaptar la regulación de los usos pormenorizados y establecer limitaciones en el municipio de Muro de Alcoy a los establecimientos de juego, de acuerdo con la *Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana*, incluyendo una modificación en un artículo en las Normas Urbanísticas, dada la falta de regulación de los mismos dentro del uso recreativo. Así dicho artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

« Artículo 4.68. Definición.

Corresponde este uso a los edificios o recintos destinados al público con fines de recreo o relación social, tales como discotecas, boleras, bingos, restaurantes, bares, discobares, cafeterías, etc



En cuanto a los establecimientos de juegos serán de aplicación las definiciones contenidas en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana y sus modificaciones posteriores, diferenciando:

Grado 1: Casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales específicos de apuestas.

Grado 2: Salones recreativos y otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.»

Asimismo, se va a proceder a declarar los establecimientos de juego dentro del GRADO 1 como incompatibles con el uso residencial.

La presente Modificación Puntual no modifica el Aprovechamiento Tipo, ni la edificabilidad permitida, ni la delimitación de ámbitos de planeamiento, ni la clasificación del suelo, ni cualquier otro parámetro perteneciente a la Ordenación Estructural.

1.2. MOTIVACIÓN MODIFICACIÓN PUNTUAL

1.2.1. SITUACIÓN ACTUAL ACTIVIDAD DEL JUEGO

En los últimos años estamos asistiendo a un incremento de las casas de apuestas y juegos de azar, así como a una intensificación de la publicidad relacionada con este negocio en los medios de comunicación y en las redes sociales, lo que está provocando un preocupante crecimiento de las adiciones sin sustancia, por lo que desde el Ayuntamiento de Muro de Alcoy se toma conciencia de la gravedad de la situación.

Situación que según atestiguan investigaciones, informes oficiales y asociaciones de afectados por este fenómeno, supone un factor de riesgo para el aumento de la ludopatía. Esta exposición al juego y las apuestas a la que se somete sin filtro tanto a adultos como a menores de edad, normaliza de forma peligrosa las actividades anteriormente reseñadas. Generando una percepción baja del riesgo vinculado a estas conductas, no conocida hasta ahora.

La actividad de juego por dinero (juegos de azar y apuestas) conlleva el riesgo de desarrollar, por parte de la persona jugadora, un trastorno adictivo asociado al juego, conocido como ludopatía o juego patológico. El Manual de diagnóstico y estadística de trastornos mentales de



la Asociación Americana de Psiquiatría, en su quinta edición, de 2013 (DSM-V), define el juego patológico como una conducta de juego persistente y desadaptativa que genera un malestar clínicamente significativo y lo clasifica dentro de la categoría de trastornos adictivos, en la que se incluyen también las adicciones a sustancias. Se trata de un trastorno mental que, además de engendrar consecuencias negativas para las personas afectadas y su entorno en los ámbitos económico, laboral, social, familiar y legal, a menudo es altamente comórbido con otras enfermedades mentales y con el abuso de sustancias.

Concretamente, el artículo 60.5 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de salud de la Comunitat Valenciana, define las adicciones no químicas como el juego patológico -entre otras- como aquellas conductas que son inicialmente no perniciosas pero cuyo uso continuado y abusivo puede generar dependencia, de tal forma que la persona se siente incapaz de abandonar dicha conducta, sufriendo sus consecuencias negativas de forma individual, familiar y sociolaboral. Asimismo, el artículo 60.2 de esa ley establece que las personas que padezcan trastornos adictivos tendrán la consideración de enfermos.

Según el reciente Informe sobre adicciones comportamentales, publicado en 2020, en el que se analiza la incidencia tanto del juego presencial como del juego en línea, la extrapolación de la encuesta Edades (edición 2017) sobre una muestra de personas de entre 15 y 64 años al conjunto de la población española de esa franja de edad, indica que el 2 % de las personas realizarían un posible juego problemático (2,9 % en hombres y 1,1 % en mujeres) y un 0,5 % presentarían un posible trastorno del juego o juego patológico. A pesar de la prohibición del juego por dinero a las personas menores de edad, en el mismo informe se recoge que los resultados de la encuesta Estudios 2018-2019 sobre una muestra de personas estudiantes entre los 14 y 18 años extrapolados al total de población de estudiantes de 14 a 18 años indican que el 4,7 % de los estudiantes presentaría un posible juego problemático (7,6 % en hombres y 2,0 % en mujeres).

La evidencia científica más reciente indica una situación muy preocupante de la prevalencia del juego problemático y del juego patológico en la población española, particularmente, en las personas menores de edad y jóvenes. El estudio publicado en 2019 por la Unidad de Investigación Juego y Adicciones Tecnológicas del Departamento de Psicología Básica de la Universitat de València realizado a partir de una encuesta a una muestra aleatoria estratificada de 6.816 personas entre 18 y 95 años representativa de la población española indica que la prevalencia del juego patológico en España se sitúa en el 0,7 % de la población, superior a las



estimaciones oficiales previas. Asimismo, en otra investigación publicada en 2019 por la misma unidad de investigación sobre una muestra de 7.964 escolares de entre 15 y 19 años de 104 centros educativos públicos y privados de las tres provincias de la Comunitat Valenciana se muestra que el 16,3 % manifiesta un juego de riesgo (al menos cumple un criterio diagnóstico de trastorno de juego del DSM-V), siendo mayor la incidencia en la franja de edad de 18-19 años (23 %) que en la de 15-17 años (15 %); mientras que el 2,2 % puede considerarse que tiene un problema de trastorno de juego (cumple al menos cuatro criterios de diagnóstico de trastorno del juego del DSM-V), 4,8 % en adolescentes jóvenes (18-19 años) y 1,8 % en personas menores de edad (15 a 17 años). Estos resultados indican una prevalencia del juego patológico en las personas menores de edad y adolescentes jóvenes que triplica la hallada para la población española en general.

Asimismo, las distintas investigaciones ponen de manifiesto una mayor incidencia del juego problemático y del juego patológico sobre la población masculina respecto de la femenina en todas las franjas de edad.

Según el estudio “Jóvenes, juegos de azar y apuestas. Una aproximación cualitativa», publicado en 2020 por el Centro Reina Sofía para la Infancia y la Adolescencia y la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción, uno de los principales factores de riesgo para el desarrollo de la adicción al juego en las personas adolescentes y jóvenes es la incorporación de la práctica del juego por dinero -especialmente las apuestas deportivas- dentro del modelo de ocio juvenil normalizado.

Las distintas investigaciones señalan que entre los factores promotores del incremento de la prevalencia del juego problemático y del juego patológico en la población española -especialmente, adolescentes y jóvenes- durante la última década señalan la creciente implantación de las distintas modalidades de juego en formato electrónico, incluyendo las apuestas deportivas, disponibles tanto mediante accesibilidad individual, a través de teléfonos móviles, tabletas u ordenadores personales, como a través de máquinas de juego y máquinas auxiliares de apuestas en locales de juego y apuestas o en establecimientos de hostelería.

1.2.2. LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DEL JUEGO

Tanto la jurisprudencia del TS, como la jurisprudencia del TSJUE, admiten que exista, con normalidad, unas limitaciones y restricciones a la actividad concreta del juego al considerar



que esta reviste de una serie de especialidades. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS 1408/2019, 22 de octubre de 2019), señala lo siguiente:

«En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite con normalidad que la actividad de juego sea objeto de limitaciones y restricciones por parte de los Estados miembros; y, más aún, reconoce un amplio margen de apreciación a los Estados a la hora de delimitar los intereses a proteger y los objetivos de su política en materia de juegos de azar.

Es oportuno reseñar la STJUE de 8 de septiembre de 2009 (asunto C-42/07, Liga Portuguesa de Futebol Profissional, Bwin International Ltd,) -citada en el escrito de las asociaciones recurrentes en casación-, que en los apartados 56 a 59 de su fundamentación señala lo siguiente:

56 El artículo 46 CE, apartado 1, admite restricciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

Por otro lado, la jurisprudencia ha admitido una serie de razones imperiosas de interés general, como los objetivos de protección de los consumidores, lucha contra el fraude y prevención tanto de la incitación al gasto excesivo en juego como de la aparición de perturbaciones en el orden social en general (véase la sentencia Placanica y otros, antes citada, apartado 46 y jurisprudencia citada).

57 En este contexto, procede observar, como han señalado la mayoría de los Estados miembros que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia, que la normativa en materia de juegos de azar se cuenta entre los ámbitos en que se dan considerables divergencias morales, religiosas y culturales entre los Estados miembros. A falta de armonización comunitaria en la materia, corresponde a cada Estado miembro apreciar en estos ámbitos, conforme a su propia escala de valores, las exigencias que supone la protección de los intereses afectados (véanse, en particular, las sentencias de 14 de diciembre de 1979, Henn y Darby, 34/79, Rec. p. 3795, apartado 15; de 24 de marzo de 1994, Schindler, C-275/92, Rec. p. I-1039, apartado 32; de 20 de noviembre de 2001, Jany y otras, C-268/99, Rec. p. I-8615, apartados 56 y 60, y Placanica y otros, antes citada, apartado 47).



58 El mero hecho de que un Estado miembro haya elegido un sistema de protección diferente del adoptado por otro Estado miembro no puede tener incidencia en la apreciación de la necesidad y de la proporcionalidad de las disposiciones adoptadas en la materia. Estas deben apreciarse solamente en relación con los objetivos que persiguen las autoridades competentes del Estado miembro interesado y con el nivel de protección que estas pretenden garantizar (sentencias de 21 de septiembre de 1999, Läärä y otros, C- 124/97, Rec. p. I-6067, apartado 36, y de 21 de octubre de 1999, Zenatti, C-67/98, Rec. p. I-7289, apartado 34).

59 Los Estados miembros son, por lo tanto, libres para determinar los objetivos de su política en materia de juegos de azar y, en su caso, para definir con precisión el grado de protección perseguido. Sin embargo, las restricciones que impongan deben cumplir los requisitos que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en relación con su proporcionalidad».

Así y como indica la propia sentencia: la jurisprudencia ha admitido una serie de razones imperiosas de interés general, como los objetivos de protección de los consumidores, lucha contra el fraude y prevención tanto de la incitación al gasto excesivo en juego como de la aparición de perturbaciones en el orden social en general.

Esta medida encuentra su base y su justificación, en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana. El preámbulo de la misma expone, habiendo asumido las competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas, una serie de evidencias que conllevan a la necesidad de regular la actividad socioeconómica de juego en sus diversas modalidades y canales en la Comunitat Valenciana y la prevención del juego patológico. El mismo preámbulo hace mención al artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Como fundamento de la modificación puntual que se está llevando a cabo y que no es objeto de este recurso, el preámbulo señala que:

«La evidencia científica más reciente indica una situación muy preocupante de la prevalencia del juego problemático y del juego patológico en la población española, particularmente, en las personas menores de edad y jóvenes. El estudio publicado en



2019 por la Unidad de Investigación Juego y Adicciones Tecnológicas del Departamento de Psicología Básica de la Universitat de València realizado a partir de una encuesta a una muestra aleatoria estratificada de 6.816 personas entre 18 y 95 años representativa de la población española indica que la prevalencia del juego patológico en España se sitúa en el 0,7 % de la población, superior a las estimaciones oficiales previas. Asimismo, en otra investigación publicada en 2019 por la misma unidad de investigación sobre una muestra de 7.964 escolares de entre 15 y 19 años de 104 centros educativos públicos y privados de las tres provincias de la Comunitat Valenciana se muestra que el 16,3 % manifiesta un juego de riesgo (al menos cumple un criterio diagnóstico de trastorno de juego del DSM-V), siendo mayor la incidencia en la franja de edad de 18-19 años (23 % que en la de 15-17 años (15 %); mientras que el 2,2 % puede considerarse que tiene un problema de trastorno de juego (cumple al menos cuatro criterios de diagnóstico de trastorno del juego del DSM-V), 4,8 % en adolescentes jóvenes (18-19 años) y 1,8 % en personas menores de edad (15 a 17 años). Estos resultados indican una prevalencia del juego patológico en las personas menores de edad y adolescentes jóvenes que triplica la hallada para la población española en general»

1.2.3. CONCLUSIONES

El municipio de Muro de Alcoy cuenta con un Plan General que no regula de manera expresa, dentro del uso recreativo, los establecimientos de juegos definidos en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana y que, como ya hemos visto, dada sus especialidades, deben ser objeto de una regulación específica.

La Modificación Puntual pretende dar respuesta a la creciente preocupación social en relación con las consecuencias derivadas de la proliferación de las actividades de juego en sus diversas modalidades y a una nueva situación del mercado del juego, de acuerdo con la legislación vigente en la Comunidad Valenciana.

La legislación autonómica establece un sistema de autorización específica para la explotación y apertura de locales destinados a tal fin y a estos efectos, recogido en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana. No obstante, desde las competencias locales, también se pueden establecer parámetros limitadores de la implantación de estos establecimientos en sus municipios.



Cabe señalar, en primer lugar, la competencia de los municipios, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en consonancia con lo preceptuado por los arts. 137 y 140 CE, a la hora de aprobar y establecer el planeamiento que debe regir en el propio municipio:

«Artículo 25.

(...)

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) **Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.** Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.»

«Artículo 137 CE.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. **Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.**»

«Artículo 140 CE. **La Constitución garantiza la autonomía de los municipios**»

El Tribunal Supremo ha tratado la cuestión de la competencia municipal en el caso concreto del Planeamiento en reiteradas ocasiones. Así, en su STS de 20 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2284, RC 1735/ 2007) declara que: «La potestad para establecer, reformar o cambiar la planificación urbanística **no es sólo una potestad, sino que constituye, además, un deber administrativo de inexorable cumplimiento cuando las circunstancias del caso lo exijan**, como señala el artículo 156.d) del Reglamento de Planeamiento. **Estas circunstancias del caso vienen representadas por la satisfacción de los intereses generales, que pueden demandar los cambios precisos para mejorar y perfeccionar la ordenación del suelo.** En definitiva, la potestad de planeamiento incluye la de su reforma o sustitución, para realizar los ajustes necesarios a las exigencias cambiantes del interés público. Esta doctrina tradicional, y consolidada por la jurisprudencia de esta Sala, sobre el ejercicio del "ius variandi" no está exenta de límites. Así, los contornos dentro de los cuales se ha de mover la decisión del planificador son, quizás el más significativo, la proscripción de la arbitrariedad, pues la decisión



tiene un carácter discrecional, pero nunca arbitrario, de modo que resultan de aplicación las técnicas tradicionales del control de los actos discrecionales, como el control de los hechos determinantes, la motivación y no incurrir en desviación de poder. Además, ha de ajustarse en tal planificación al interés público que constituye el epicentro de toda su actuación, siempre tomando en consideración la función social que constitucionalmente cumple el derecho de propiedad, ex artículo 33.2 de la CE».

También es necesario hacer referencia, en este punto, otra Sentencia del TS, ésta es la STS 1561/2017, de 17 de octubre (ECLI:ES:TS:2017:3653, RC 3447/2015) que señala que: (...) «Para resolver la cuestión planteada en estos términos se ha de tener presente que la Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanística. Así se entiende que es la Administración con competencia en materia de ordenación urbanística la que asume monopolísticamente la tarea de observar el progreso de las necesidades de la ciudad y ofrecerles soluciones que considere más acordes para la mejor satisfacción en último término de los intereses generales de la comunidad. Como consecuencia de lo anterior se deduce la proscripción generalmente considerada de alteración del planeamiento en base a pronunciamientos judiciales, que solo deben valorar con arreglo a su función revisora, la conformidad a derecho del planeamiento, y en su caso anularlo sin sustituirlo por prescripciones propias, usurpando la genuina función de la Administración planeadora, lo que determina que no sean atendibles en sede jurisdiccional pretensiones que persigan la mutación del planeamiento mediante la sustitución de sus determinaciones».>>

Por todo ello entendemos que el Ayuntamiento de Muro de Alcoy se encuentra habilitado para establecer, en base a criterios de protección de la infancia y juventud amparadas en razones de salud pública e interés general, limitaciones urbanísticas que regulen la apertura de establecimientos de juego más restrictivas que las recogidas en la legislación vigente.

Por tanto, los objetivos de la Modificación Puntual no son otros que, en primer lugar, proporcionar una regulación más concreta a estos establecimientos dada la carencia de esta y, en segundo lugar, limitar los mismos a las zonas no residenciales con el fin de prevenir un incremento, en niños, jóvenes y adultos, de la ludopatía en las zonas de Muro en las cuales hay una mayor afluencia de población dado la existencia de colegios, parques, academias, viviendas, etc.



En lo que respecta a la proporcionalidad, hoy es doctrina consolidada que el control de la proporcionalidad integra a su vez un control de adecuación o idoneidad de la medida objeto de examen (relación medio-fin), un examen de la necesidad de la misma (inexistencia de una alternativa menos gravosa) y un control de proporcionalidad en sentido estricto atendidas sus consecuencias (se calibran los intereses afectados y en conflicto para comprobar si las ventajas superan o al menos compensan los inconvenientes). El inconveniente en este caso es la limitación de una actividad, únicamente en la zona urbana residencial del municipio. Por tanto, debemos comprobar si las ventajas de la medida adoptada, superan ese inconveniente. Para ello, el Tribunal Constitucional expuso, en referencia al derecho de reunión, lo siguiente:

«Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (STC 55/1996 FJ 5).»

Nuevamente hay que citar la STS que expone que el «establecimiento de limitaciones en la regulación del juego cuenta asimismo con el respaldo de la legislación interna, tanto estatal como autonómica, pues ya hemos señalado que la norma (estatal) con rango de ley deja enunciados los objetivos y los intereses a proteger que justifican la imposición de limitaciones, como son la tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, así como el propósito de articular una oferta dimensionada del juego.»

Dichos intereses son los que se pretenden proteger con la modificación puntual que se está llevando a cabo, es decir, la inclusión de los establecimientos de juegos dentro de uso recreativo en distintos grados y su incompatibilidad con el uso residencial.

La mencionada incompatibilidad entre usos que se produce con la modificación puntual número 3, no impide, de modo alguno, que dichas actividades se implanten en el municipio. Muro de Alcoy cuenta con una cantidad sustancialmente importante de suelo en el cual el uso



recreativo resultará compatible en todos sus grados y que no se encuentra cerca de los núcleos de población más vulnerables que se pretenden proteger con esta medida. Ello la hace equilibrada, en tanto que la limitación es mínima dada la cantidad de suelo en la que estos establecimientos podrían implantarse frente al riesgo para los intereses que se pretenden proteger y que con ella se protegen.

La Administración tiene la obligación de encontrar el necesario equilibrio entre el principio de libre iniciativa económica y la necesidad de prevenir los efectos que su ejercicio puede producir, entre otros, en la salud pública.

Por lo tanto, no supone una restricción al uso, sino una restricción a zonas donde se alojan poblaciones sensibles.

El interés general de la salud pública y la salud de los consumidores, motiva el establecimiento de limitaciones mediante la adopción de medidas de racionalización de la oferta de los locales de juego en nuestro municipio, a través de una planificación más restrictiva.

La intervención administrativa viene justificada por la prevalencia del interés público general con el objetivo primordial de velar por la protección de los derechos relacionados con la salud pública y de prevención de las conductas adictivas, mediante una oferta de juego moderada, ordenada y que respete las razones imperiosas de interés general.

Con el objetivo de velar por la protección de menores, jóvenes y otros colectivos vulnerables (por su situación socioeconómica, familiar, de salud o por adicciones previas), se establece un requisito adicional para la implantación de los locales de juego consistente en el establecimiento de restricciones al lugar de ubicación de este tipo de locales, fijando la restricción total de ubicación en Suelo residencial, que son las zonas frecuentadas por los colectivos citados, con el fin de evitar la excesiva cercanía de este tipo de locales a dichos espacios.

La regulación propuesta viene justificada por la prevalencia del interés público general con el objetivo primordial de velar por la protección de los derechos relacionados con la salud pública y de prevención de las conductas adictivas, mediante una oferta de juego moderada, ordenada y que respete las razones imperiosas de interés general.



De esta forma se introduce un factor físico como es la distancia desde el uso global residencial, que no impide el ejercicio de la actividad, sino que queda supeditada a determinadas situaciones territoriales y límites fijados en función de intereses públicos.

1.3. LEGISLACIÓN APLICABLE

1.3.1. LEGISLACIÓN GENERAL

El objeto del presente documento es la redacción de una Modificación Puntual del Plan General de Muro de Alcoy, de acuerdo a la siguiente normativa vigente:

- Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP).
- Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación.
- Orden de 9 de junio de 2004, de la Consellería de Territorio y Vivienda, por la que se Desarrolla el Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, en materia de Accesibilidad en el Medio Urbano, para eliminar barreras arquitectónicas.

1.3.2. LEGISLACIÓN ESPECÍFICA ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO

Será de aplicación el *Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana*, en los artículos 45 y siguientes, se indican las distancias mínimas entre los establecimientos de juego y determinados equipamientos dotacionales:

Artículo 45 Establecimientos de juego

1. Los juegos permitidos, en sus diferentes modalidades, solo pueden practicarse en los establecimientos, en los lugares y los espacios señalados en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.



2. Se consideran establecimientos de juego aquellos locales que cumplen los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, que sean autorizados expresamente para la práctica de los juegos permitidos.

3. Las modalidades de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de los juegos son las siguientes:

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juegos.
- d) Salones recreativos.
- e) Locales específicos de apuestas.
- f) Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.

5. Los establecimientos que correspondan a las modalidades mencionadas en los apartados c y e del punto 3 de este artículo no pueden situarse a una distancia inferior a 850 metros de centro educativo acreditado por la conselleria competente en materia de educación para impartir educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclo de formación profesional básica y enseñanzas artísticas profesionales. Esta restricción de distancia no se aplica a los establecimientos de juego situados fuera de suelo residencial.

6. Los establecimientos que correspondan a las modalidades mencionadas en los apartados b, c y e del punto 3 de este artículo no pueden situarse a una distancia inferior a 500 metros de otro establecimiento que pertenece a alguna de las modalidades mencionadas en los apartados b, c y e del punto 3 de este artículo.

Artículo 46 Casinos de juego

1. Tendrán la consideración legal de Casinos de Juego los establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos que, en el Catálogo de Juegos de la Comunitat Valenciana, se recojan como exclusivos de los casinos de juego.

Artículo 47 Salas de bingo

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos abiertos al público que, bajo las condiciones reglamentarias establecidas, hayan sido autorizados para la práctica del juego del bingo en sus distintas modalidades.

Artículo 48 Salones recreativos

1. Se entiende por salones recreativos aquellos establecimientos, dedicados exclusivamente a la explotación de máquinas de tipo A.

Artículo 49 Salones de juego

1. Tendrán la consideración de salones de juego los establecimientos abiertos al público que, bajo las condiciones reglamentarias establecidas, hayan sido autorizados específicamente a la explotación de máquinas de tipo B o recreativas con premio, si bien podrán igualmente explotarse



en ellos máquinas de tipo A y practicarse los juegos de apuestas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 50 Locales específicos de apuestas

1. Se entiende por locales específicos de Apuestas aquellos establecimientos abiertos al público que, bajo las condiciones reglamentarias establecidas, hayan sido autorizados de forma exclusiva a la formalización de apuestas.

Artículo 51 Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego

1. En los establecimientos públicos de hostelería y semejantes, bajo las condiciones y las limitaciones que se establezcan reglamentariamente, se puede autorizar la instalación de un máximo de dos máquinas de tipo B o recreativas con premio.

Se recoge a continuación el artículo 33 de la Ley 1/2020, donde se especifica la clasificación de las máquinas de juego:

Artículo 33 Clasificación de las máquinas de juego

A los efectos de su régimen jurídico las máquinas de juego se clasifican en los siguientes grupos:

1. Máquinas de tipo A

Son las que no ofrecen a la persona jugadora o usuaria premio en metálico alguno, directa ni indirectamente.

Las Máquinas de tipo A, además de proporcionar un tiempo de uso o de juego, a cambio del precio de la partida, podrán conceder un premio directo en especie, vales o fichas acumulables, en función de la habilidad, destreza o conocimiento de la persona jugadora, canjeables por premios, consistente exclusivamente, en juguetes infantiles.

2. Máquinas de tipo B con premio programado

Son las que a cambio del precio de la partida o jugada conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio de acuerdo con el programa de juego.

También se consideran máquinas de tipo B las siguientes:

- a) Las llamadas grúas, cascadas o similares, que otorguen premios en metálico o en especie distintos de previstos para las máquinas de Tipo A.
- b) Las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuestas, envite, azar o habilidad de la persona jugadora que condicione la obtención del premio en especie o dinero.
- c) Aquellas otras que, por incluir algún elemento de juego, envite, apuesta, o azar presenten razones suficientes para su inclusión a juicio de la conselleria competente en materia de juego.

3. Máquinas de tipo C

1. Son máquinas de Tipo C o de azar, las que conceden a la persona usuaria, a cambio de su apuesta, un tiempo de juego y eventualmente un premio que dependerá siempre del azar. A los efectos de esta definición, se entiende por azar la probabilidad de obtener un símbolo, resultado,



combinación o premio con independencia de la habilidad de la persona usuaria o de los resultados de las partidas anteriores o posteriores.

2. Los requisitos, las condiciones técnicas e interconexión y los premios de estas máquinas de juego se concretarán reglamentariamente.

1.4. DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN

1.4.1. DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA

La modificación se realizará de acuerdo con el art. 67 “Modificación de los Planes” del TR LOTUP.

Artículo 67 Modificación de los planes

1. Los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto en este texto refundido con carácter general para su aprobación salvo previsión legal específica.

2. Los planes parciales, los planes especiales previstos en el planeamiento general y los planes de reforma interior, con carácter general, no podrán modificar determinaciones del plan general estructural. De forma excepcional y debidamente justificada, se podrán establecer modificaciones puntuales que tengan por objeto ajustar estas determinaciones al análisis más detallado del territorio propio de su escala, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Si el órgano ambiental entiende que la modificación tiene o puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio y emite el documento de alcance, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el capítulo II de este título.

b) Si el órgano ambiental entiende que la modificación no tiene o puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio y emite el informe ambiental y territorial estratégico, se seguirá el procedimiento simplificado previsto en el capítulo III de este título. Deberán cumplirse las condiciones vinculantes que, en su caso, hayan impuesto el informe ambiental y territorial.

3. Las nuevas soluciones propuestas deberán mantener el equilibrio del planeamiento vigente entre las dotaciones públicas y el aprovechamiento lucrativo, suplementando, en su caso, la red primaria y la red secundaria de dotaciones, de forma que cumplan con los criterios de calidad, capacidad e idoneidad exigidos según el anexo IV de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

No será necesario suplementar la supresión, total o parcial, de aquellos usos que, aun estando calificados por el planeamiento vigente como equipamiento público, el uso público implantado en su día no responda hoy a la prestación de servicios públicos. Las superficies destinadas a dichos usos no serán computables para el cálculo del estándar dotacional global.

A los efectos de verificar el mantenimiento del equilibrio preexistente entre las dotaciones públicas y el aprovechamiento lucrativo, así como el mantenimiento del estándar global dotacional, únicamente se considerarán las zonas verdes calificadas en el planeamiento vigente que cumplan las condiciones funcionales y de calidad exigidos para ellas en el anexo IV de este texto refundido,



o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique. Se exceptúan de esta regla general los supuestos de incremento de edificabilidad en suelo urbano regulados en el artículo 36.4.

Por lo tanto, los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto para su aprobación o según se establezca en su normativa específica.

La Modificación Puntual propuesta deberá mantener el equilibrio de las dotaciones públicas, por lo tanto, se deberá justificar que se cumplen los criterios de calidad, capacidad e idoneidad exigidos por la Ley.

De acuerdo con el artículo 34 del TRLOPUT el contenido de la Modificación Puntual es la siguiente:

- Documentos sin eficacia normativa:
 - Memoria informativa
 - Planos de Información
- Documentación justificativa:
 - Memoria Justificativa
 - Documentos justificativos
 - Estudio de paisaje
 - Informe de viabilidad económica.
 - Memoria de sostenibilidad económica.
 - Fijación de indicadores del seguimiento de su ejecución.
- Documentos con eficacia normativa:
 - Planos de Ordenación
 - Normas urbanísticas
 - Ficha de zona
 - Ficha de gestión.
 - Catálogo de protecciones

El procedimiento de aprobación de la Modificación Puntual, será el mismo que para un Plan General, de conformidad con el artículo 61 del TRLOTUP, la tramitación será la indicada en el



citado artículo, aunque se verá reducida puesto que se trata de una modificación de Ordenación Pormenorizada:

Artículo 61 Tramitación de los planes que no estén sujetos al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica

1. Cuando un plan no esté sujeto al procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, una vez realizadas las actuaciones previstas en los artículos 52 y 53 de este texto refundido, se seguirán los siguientes trámites:

a) Información pública durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días, asegurando, cuanto menos, las medidas mínimas de publicidad exigidas por el artículo 55.2 de este texto refundido. El plazo mínimo será de veinte días cuando se trate de estudios de detalle.

b) Durante el mismo plazo de información pública se consultará a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas. La falta de emisión de los informes mencionados en el plazo establecido permitirá seguir la tramitación de las actuaciones en los términos establecidos en el artículo 55.4. Cuando los informes a que hace referencia el presente título hayan de ser evacuados por la Administración General del Estado, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que sea aplicable.

c) Si, como consecuencia de informes y alegaciones, se pretende introducir cambios sustanciales en la propuesta de plan, antes de adoptarlos se comunicará a las partes interesadas y, mediante resolución de la alcaldía, se someterán a información pública por el plazo de veinte días, acompañados de los informes y alegaciones que sustenten la modificación propuesta. La publicación y notificación a las partes interesadas se harán conforme al artículo 55.6 de este texto refundido. Durante ese periodo se admitirán, para su examen y consideración, nuevas alegaciones referidas a los cambios propuestos; podrán inadmitirse las que reiteren argumentos y redunden en aspectos previamente informados. En este caso de introducción de cambios sustanciales en la propuesta de un plan que hubiera sido objeto de un procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ausencia de efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, será necesario requerir del órgano ambiental un informe que determine si las modificaciones que se pretende introducir no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio o si requieren la tramitación del procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, por ser previsible que se produzcan efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio.

d) Una vez concluidas las anteriores actuaciones, el plan será sometido a aprobación por el Pleno del Ayuntamiento u órgano que corresponda. Cuando se modifique la ordenación estructural, la aprobación definitiva corresponderá a la conselleria competente en urbanismo. Los planes que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes previstas requerirán dictamen previo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.



2. El acuerdo de aprobación definitiva, junto con sus normas urbanísticas, se publicarán para su entrada en vigor en el boletín oficial de la provincia. Cuando la aprobación definitiva sea municipal, antes de su publicación, se remitirá una copia digital del plan a la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo para su inscripción en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

El ayuntamiento de Muro de Alcoy es el **órgano competente** para resolver sobre la aprobación definitiva de una Modificación de la Ordenación Pormenorizada del planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Muro de Alcoy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.6 del TRLOTUP.

Artículo 44 Administraciones competentes para formular y aprobar los instrumentos de planeamiento

6. Los ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada, sin perjuicio de las competencias mancomunadas y de las que se atribuyen a la Generalitat en los apartados anteriores.

1.4.2. DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL

Órgano ambiental y territorial

De acuerdo con el artículo 48.c. y 49.2.b del TRLOTUP en la tramitación de la evaluación ambiental y territorial el órgano ambiental y territorial será el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, que podrá solicitar informes a los organismos que considere oportunos, al tratarse de instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable.

Artículo 48 Personas e instituciones participantes en la evaluación ambiental y territorial estratégica de planes y programas

c) Órgano ambiental: órgano de la administración que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula los informes ambientales y territoriales estratégicos y las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan.

Artículo 49 El órgano ambiental

2.b) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en el presente texto refundido.

Tipo de tramitación



En aplicación del artículo 46.3 del TRLOTUP, será el Ayuntamiento de Muro de Alcoy como órgano ambiental y territorial quien decida si se trata de una **evaluación ordinaria, simplificada** o proponer la **innecesaridad** de evaluación ambiental y territorial estratégica en el caso que se presuponga que la propuesta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 46 Planes y programas que serán objeto de la evaluación ambiental y territorial estratégica

1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.

b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental.

3. El órgano ambiental determinará si un plan debe estar sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:

a) Las modificaciones menores de los planes mencionados en el apartado 1.

b) Los planes mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refiere el artículo 76.3.b de este texto refundido, salvo que se establezca su innecesaridad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.

c) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1.

El órgano ambiental resolverá sobre estos casos teniendo en consideración los criterios del anexo VIII de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

4. Los programas de actuación regulados en el libro II de este texto refundido, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su



caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

5. El procedimiento de evaluación ambiental regulado en este texto refundido también será de aplicación a la evaluación ambiental de los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica autonómica previstos en otras leyes.

En el ANEXO VIII “Criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental y territorial” del TRLOTUP, se define que planes y programas serán sometidos a tramitación ordinaria:

1. Las características de los planes y programas, considerando en particular:

a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.

b) La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.

c) La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.

d) Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.

e) La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente, como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

f) La incidencia en el modelo territorial.

2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:

a) La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.

b) El carácter acumulativo de los efectos.

c) El carácter transfronterizo de los efectos.

d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).

f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

1.º Las características naturales especiales.

2.º Los efectos en el patrimonio cultural.

3.º La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.



4.º *El sellado y la explotación intensiva del suelo.*

5.º *Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.*

6.º *Los efectos sobre el desarrollo equilibrado del territorio.*

Se considera que la Modificación Puntual no estará sujeta al proceso de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica con tramitación ordinaria.

1.5. CONDICIONES GEOGRÁFICAS DEL TERRITORIO

En el General de Muro de Alcoy se recogen las condiciones geográficas del territorio, por lo tanto no se incluyen en el presente documento.

1.6. CONDICIONES INSTITUCIONALES DEL TERRITORIO

1.6.1. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO VIGENTE

El planeamiento vigente en el ámbito de actuación se corresponde con el Plan General de Muro de Alcoy, aprobado por la comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el 31 de octubre de 2007 y la Modificación Puntual n°1.

1.6.1.1.1. CLASIFICACIÓN SUELO

La presente Modificación Puntual no modifica la clasificación del suelo en el ámbito de actuación.

1.6.1.1.2. RED PRIMARIA

La presente Modificación Puntual no modifica la Red Primaria en el ámbito de actuación.

1.6.1.1.3. USOS GLOBALES

La presente Modificación Puntual no modifica los usos globales en el ámbito de actuación.

1.6.1.1.4. DOTACIONES

La presente Modificación Puntual no modifica las dotaciones en el ámbito de actuación.



1.6.1.2. MODIFICACIÓN PUNTUAL N°1 DEL PLAN GENERAL

Se trata de una modificación que destina el 30% de la edificabilidad prevista a viviendas protegidas en actuaciones de nueva urbanización.

1.6.1.3. MODIFICACIÓN PUNTUAL N°2 DEL PLAN GENERAL

Se encuentra en tramitación actualmente.

1.6.2. CONDICIONES DERIVADAS DEL PLANEAMIENTO Y PROGRAMACIÓN QUE ESTÁ EN EJECUCIÓN

No existen en la actualidad iniciativas de programación que se encuentren en ejecución que pudieran afectar a la Modificación Puntual.

1.6.3. PLANEAMIENTO DE ACCIÓN TERRITORIAL

La presente Modificación Puntual no afecta a la Ordenación Estructural, y no hay afección al Planeamiento de Acción Territorial de la Comunidad Valenciana que se recoge a continuación:

- Plan de acción territorial de infraestructura verde y paisaje de la comunidad valenciana (PATPCV).
- Plan de acción territorial forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR).
- Plan integral de residuos de la Comunidad Valenciana.
- Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA).

1.6.4. PLANEAMIENTO MUNICIPIOS COLINDANTES

No es necesaria la coordinación al planeamiento de los municipios colindantes, puesto que el ámbito de la Modificación Puntual no se encuentra en zona colindante a otros municipios.

1.6.5. TRÁFICO

La presente Modificación Puntual de la Ordenación Pormenorizada no modifica el volumen de tráfico que accederá al ámbito de actuación, puesto que no se modifica la edificabilidad prevista.

1.6.6. NECESIDAD SUPERFICIE PARA CEMENTERIO

La Modificación Puntual no afecta a este aspecto.



1.6.7. ANÁLISIS AFECCIONES NORMATIVA SECTORIAL

La Modificación Puntual no afecta a la Normativa Sectorial general de aplicación.

- Carreteras
- Energía eléctrica
- Saneamiento
- Residuos
- Minas
- Montes
- Espacios naturales Protegidos y áreas de interés natural
 - Hábitats catalogados y de interés comunitario
 - Red natura
 - Espacios naturales protegidos
 - Zonas húmedas
 - Cuevas catalogadas
 - Microrreservas y árboles monumentales
 - Reservas de fauna y planes de recuperación
- Senderos y vías verdes
- Patrimonio Histórico

1.7. CARTOGRAFÍA TEMÁTICA

La Cartografía Temática no influye en la Modificación Puntual puesto que se trata de una modificación de la Ordenación Pormenorizada relacionada con la normativa de establecimientos de juego.

- Fisiografía y Riesgo de erosión
- Riesgo de deslizamiento
- Riesgo de avenidas e inundaciones (se ha comentado en el apartado 1.6.3.)
- Vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos
- Accesibilidad potencial a los recursos hídricos



- Afecciones que generan las infraestructuras territoriales y las derivadas de elementos naturales
- Aprovechamiento de rocas y capacidad de uso del suelo
- Litología
- Clasificación y calificación del suelo

2. PLANOS DE INFORMACIÓN

No se considera necesaria la elaboración de Planos de Información para la presente Modificación Puntual.



DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA

3. MEMORIA JUSTIFICATIVA

3.1. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

3.1.1. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

Los trabajos consisten en la elaboración de la documentación requerida para la tramitación de una Modificación Puntual del Plan General de Muro de Alcoy que consiste en una modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General, una modificación de la ordenación pormenorizada motivada por la necesidad de incorporar nuevas restricciones a los usos relacionados con los establecimientos de juego, más adecuados a la situación actual.

De manera pormenorizada, las normas urbanísticas regulan y limitan los usos permitidos y prohibidos en Suelo Urbano, Urbanizable y No Urbanizable.

La presente modificación tiene como objeto adaptar la regulación de los usos pormenorizados y establecer limitaciones en el municipio de Muro de Alcoy a los establecimientos de juego, de acuerdo con la *Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana*, incluyendo un artículo en las Normas Urbanísticas, siendo los establecimientos donde se recoge una limitación los siguientes:

- Casinos de juego.
- Salas de bingo.
- Salones de juegos.
- Salones recreativos.
- Locales específicos de apuestas.

La presente Modificación Puntual no modifica el Aprovechamiento Tipo, ni la edificabilidad permitida, ni la delimitación de ámbitos de planeamiento, ni la clasificación del suelo, ni cualquier otro parámetro perteneciente a la Ordenación Estructural.



3.1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA

La finalidad de la modificación es lograr una mejor descripción de los usos permitidos de acuerdo a las necesidades actuales de Muro de Alcoy.

3.2. ORDENACIÓN ESTRUCTURAL E INFORMACIÓN URBANÍSTICA DE SUS MAGNITUDES

3.2.1. MODELO TERRITORIAL PROPUESTO, ADECUACIÓN A PRINCIPIOS LOTUP Y MUNICIPIOS COLINDANTES Y POSIBLES ALTERNATIVAS

3.2.1.1. MODELO TERRITORIAL Y ESTRATEGIA DE DESARROLLO

La Modificación Puntual mantiene el equilibrio de las dotaciones públicas, y se cumplen los criterios de calidad, capacidad e idoneidad exigidos por la Ley.

3.2.1.2. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE

Conforme a lo establecido en el TRLOTUP, los criterios de ocupación racional del territorio definidos en su Título I se deben recoger en la redacción de la Modificación Puntual.

- 1.- En la Modificación Puntual se mantiene el modelo de ocupación del territorio establecido en el Plan General vigente.
- 2.- El crecimiento propuesto sigue el modelo de ocupación del suelo establecido en el Plan General vigente.
- 3.- Se mantiene la red primaria de dotaciones públicas establecida en el Plan General vigente, que aseguran un buen servicio a la población.
- 4.- La Modificación Puntual no afecta a la delimitación de unidades de ejecución.
- 5.- Durante el sometimiento a información pública de la Modificación Puntual se dará audiencia a particulares y entidades interesadas, con lo que se garantiza así la participación activa de los ciudadanos y de las administraciones en todo el proceso.

3.2.1.3. ADECUACIÓN AL PLANEAMIENTO DE CARÁCTER SUPRAMUNICIPAL

La Modificación Puntual es un cambio en la normativa de usos que no afectan a la normativa de carácter supramunicipal.



3.2.1.4. ADECUACIÓN AL PLANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS COLINDANTES

La localización del ámbito de actuación no influye en los términos municipales vecinos dada sus características.

3.2.1.5. ALTERNATIVAS ESTUDIADAS

Las alternativas referidas al modelo territorial propuesto, de forma que se satisfagan los objetivos prioritarios planteados, son las siguientes:

- Alternativa 0: que supone seguir el modelo del Plan General vigente y no realizar ninguna acción.
- Alternativa 1: supone realizar las modificaciones de los usos incompatibles en la normativa vigente y adaptados a las necesidades actuales.

3.2.1.5.1. ALTERNATIVA 0

Supone seguir el modelo del Plan General vigente y no realizar ninguna acción. La normativa se mantendrá como la actual y los usos compatibles e incompatibles serán los indicados en el Plan General vigente.

3.2.1.5.2. ALTERNATIVA 1

Supone realizar las modificaciones de los usos establecidos en la normativa urbanística adaptándolos a las necesidades actuales del municipio.

3.2.2. JUSTIFICACIÓN DE LA RED GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS

Ninguna de las redes de servicios se verá afectada por un incremento respecto a lo indicado en el Plan General de Muro de Alcoy, puesto que la edificabilidad no ha sufrido ninguna variación.

3.2.3. ELEMENTOS DEFINITORIOS DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

Son determinaciones que integran la ordenación estructural:

- Objetivos e indicadores de sostenibilidad y de capacidad territorial y directrices estratégicas del desarrollo previsto.
- Delimitación y caracterización de la infraestructura verde.
- Red primaria.
- Delimitación de zonas de ordenación estructural para todo el territorio municipal.



- Delimitación de perímetros de afección y protección, exigidos por la legislación sectorial.
- Clasificación del suelo.
- Ordenación del suelo no urbanizable, que incluye la zonificación y la normativa reguladora propia de los distintos usos y aprovechamientos admisibles excepcionalmente en esta clase de suelo.
- Delimitación de ámbitos de planeamiento urbanístico diferenciado.
- Condiciones de desarrollo de cada uno de los sectores de planeamiento urbanístico.
- Criterios generales para la delimitación de las áreas de reparto y para el establecimiento del aprovechamiento tipo.
- Política pública de suelo y vivienda.

En los apartados siguientes se recogen las determinaciones de la Ordenación Estructural.

3.2.3.1. OBJETIVOS E INDICADORES DE SOSTENIBILIDAD Y DE CAPACIDAD TERRITORIAL Y DIRECTRICES ESTRATÉGICAS DEL DESARROLLO PREVISTO

El contenido de este apartado se realiza de acuerdo con el artículo 22 del TRLOTUP.

Dadas las características de la Modificación Puntual no se realiza la justificación del modelo de crecimiento puesto que la modificación puntual no influye en los valores de población del municipio de Muro de Alcoy ni actuales ni potenciales.

Al tratarse de una modificación de la Ordenación Pormenorizada se mantienen las indicaciones del Plan General, respecto a:

- Justificación del modelo de crecimiento según la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana.
- Directriz 92 “Principios directores de la ocupación racional y sostenible del suelo para actividades económicas”.
- Incremento de suelo según la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana.

3.2.3.2. DELIMITACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE

De acuerdo con el artículo 5 del TRLOTUP forman la infraestructura verde de la Comunidad Valenciana, los siguientes elementos y que no se ven afectados por la presente Modificación Puntual:



- Red Natura 2000
- Espacios naturales protegidos
- Áreas protegidas por instrumentos internacionales en la legislación del Estado sobre el patrimonio natural y la biodiversidad:
- Ecosistemas húmedos y masas de aguas, continentales y superficiales
- Espacios de la zona marina
- Espacios costeros de interés ambiental y cultural
- Montes de dominio público y de utilidad pública o protectores
- Áreas agrícolas con elevada capacidad agrológica
- Espacios de interés paisajístico incluidos
- Espacios de elevado valor cultural
- Zonas críticas por la posible incidencia de riesgos naturales, directos e inducidos
- Las áreas que el planeamiento territorial, ambiental y urbanístico, con valor actual o por su valor potencial, para su incorporación a la infraestructura verde
- Ámbitos que garanticen la adecuada conectividad territorial entre los diferentes elementos constitutivos de la infraestructura verde
- Espacios ubicados en el suelo urbano y en el suelo urbanizable que la planificación municipal considere relevantes para formar parte de la infraestructura verde

La Modificación Puntual es un cambio de usos permitidos por las ordenanzas, que no influye en estos aspectos.

3.2.3.3. RED PRIMARIA

La presente Modificación Puntual no influye en las dotaciones que forman parte de la red primaria municipal, y no procede una justificación de los estándares dotacionales.

3.2.3.4. DELIMITACIÓN DE ZONAS DE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

La presente Modificación Puntual no modifica la Zona de Ordenación Estructural.



3.2.3.5. DELIMITACIÓN DE PERÍMETROS DE AFECCIÓN Y PROTECCIÓN, EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN SECTORIAL

Los bienes de dominio público no municipal están sujetos a las determinaciones de la normativa sectorial que les resulta de aplicación, en la presente Modificación Puntual no se realiza ninguna modificación al respecto.

3.2.3.6. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

La presente Modificación Puntual no modifica la Clasificación del Suelo, se mantiene como Suelo Urbanizable.

3.2.3.7. ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE

La modificación Puntual no afecta a Suelo No Urbanizable.

3.2.3.8. DELIMITACIÓN DE ÁMBITOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DIFERENCIADO

La presente Modificación Puntual no modifica la delimitación de ámbitos de planeamiento.

3.2.3.9. CONDICIONES DE DESARROLLO

No procede una secuencia de desarrollo en la presente Modificación Puntual.

3.2.3.10. CRITERIOS GENERALES PARA LA DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE REPARTO Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL APROVECHAMIENTO TIPO

La Modificación Puntual no modifica las **Áreas de Reparto** del Plan General.

La presente Modificación Puntual tampoco modifica los **Aprovechamientos Tipo** del General.

También hay que indicar que tampoco se modifica el **Aprovechamiento Subjetivo**.

3.2.3.11. POLÍTICA PÚBLICA DE SUELO Y VIVIENDA

No procede la reserva para vivienda protegida en la presente Modificación Puntual.

3.3. ORDENACIÓN PORMENORIZADA

Se indica en el presente apartado la descripción y justificación suficiente de la ordenación pormenorizada y de su cumplimiento y adecuación a la ordenación estructural.



3.3.1. DELIMITACIÓN UNIDADES DE EJECUCIÓN

La presente Modificación Puntual no afecta a delimitaciones de ámbitos de planeamiento.

3.3.2. RED SECUNDARIA DE SUELO DOTACIONAL PÚBLICO

En el presente apartado se indica la red secundaria de reservas de suelo dotacional público, teniendo tal consideración el suelo dotacional que no merezca la configuración de Red Primaria.

Está constituida por todos los elementos que, como complemento de la red primaria o estructural, constituyen el sistema dotacional al servicio específico del municipio, de forma que se asegure un nivel de dotaciones que garantice la calidad de vida de los ciudadanos.

Los suelos dotacionales previstos para la Red Secundaria en el Plan General vigente no sufren modificaciones.

3.3.3. JUSTIFICACIÓN SUELO DOTACIONAL

Dadas las características de la Modificación Puntual no es necesaria la justificación del suelo dotacional.

3.3.4. FIJACIÓN DE ALINEACIONES Y RASANTES

Se mantienen las alineaciones y rasantes establecidas en el Plan General, diferenciando la alineación exterior, que separa los suelos de dominio público de los privados, de la alineación de edificación.

3.3.5. PARCELACIÓN DE LOS TERRENOS

La parcelación de los terrenos o régimen para parcelarlos se encuentra recogida en el Plan General vigente.

3.3.6. ASIGNACIÓN DE USOS Y TIPOS DE USOS PORMENORIZADOS

La asignación de usos y tipos de usos pormenorizados, se encuentran recogidos en el Plan General de Muro de Alcoy.



3.3.7. ORDENANZAS GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

Las Ordenanzas Generales de la Edificación se encuentran recogidas en el Plan General de Muro de Alcoy.

3.3.8. ZONAS DE ORDENACIÓN

La regulación de las Zonas de Ordenación indicando las condiciones edificatorias de cada una de ellas sobre y bajo rasante: edificabilidad, altura, número de plantas, retranqueos, volúmenes y otras análogas, se encuentra en el Plan General de Muro de Alcoy, y la presente Modificación Puntual no afecta a las mismas.

3.4. DEFINICIÓN ALTERNATIVA ELEGIDA

De acuerdo a lo recogido en apartados anteriores, se considera que cumple con los objetivos de la Modificación Puntual la alternativa 1.

4. ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

4.1. PLAN DE MOVILIDAD Y ESTUDIO DE TRÁFICO

Se trata de una modificación pormenorizada y no se considera necesaria la redacción de un Plan de movilidad y Estudio de tráfico.

4.2. ESTUDIO ACÚSTICO

Dadas las características de la Modificación Puntual no se considera necesaria la redacción de un Estudio Acústico.

4.3. INFORME ORGANISMO DE CUENCA. ESTUDIO DEMANDAS

Dadas las características de la Modificación Puntual no se considera necesaria la redacción de un Estudio de demandas de agua potable.



4.4. PERSPECTIVA DE GÉNERO

4.4.1. OBJETO

El objeto del presente apartado sobre la perspectiva de género en la ciudad, es el de analizar la incidencia que pudiera ejercer la presente Modificación Puntual en la discriminación sobre los distintos grupos y personas, en busca del equilibrio desde el punto de vista de equidad o justicia social.

Cuando se habla de discriminación se entiende ésta como las diferencias que esas determinaciones propias y específicas de la presente Modificación Puntual en este caso, pudieran tener en cuanto al pleno acceso y disfrute del territorio.

Por tanto, podríamos decir que el objetivo del apartado es la evaluación del impacto que la actividad urbanística pudiera ocasionar en cuanto al género, es decir, la evaluación del impacto de la intervención sobre la transformación del territorio en el género.

4.4.2. INTRODUCCIÓN

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio universal reconocido jurídicamente en todos los textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en diciembre de 1983.

Según datos de la Encuesta CIS-3000, sobre “Percepción de la discriminación en España”, realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en colaboración con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, publicados en diciembre de 2014, la discriminación por razón de sexo es la más extendida en la sociedad española.

Centrando el análisis en la evaluación del impacto de género en el uso de la ciudad, las mujeres y los hombres tenemos distintas formas de vivir y de percibir nuestra ciudad, o mejor dicho los roles desempeñados así como el poder económico, social y político, independientemente del sexo, establece distintas formas de vivir y percibir la ciudad.

Es un paso previo conocer y reconocer estas diferencias y carencias para poder proponer políticas que mitiguen las desigualdades. No es la cuestión planificar o diseñar una ciudad para



las mujeres, lo que se debe buscar es un cambio de actitudes para incorporar una nueva manera de mirar y de intervenir en el espacio urbano.

4.4.3. JUSTIFICACIÓN

El alcance del presente apartado no aspira a más que a una Memoria de análisis y reflexión, que refleje brevemente la incidencia de las cuestiones que son objeto de análisis.

El apartado se centrará en la reflexión sobre las discriminaciones sociales que pudieran ser afectadas o agravadas por la presente Modificación Puntual, basada fundamentalmente en la bibliografía y estudios sobre la cuestión, para analizar qué aspectos de la presente Modificación Puntual inciden positiva o negativamente en lo reflexionado, desde la perspectiva de que es posible repensar la ciudad existente y planificar la futura.

Es importante mencionar que no es usual encontrar este tipo de análisis sobre de evaluación de impacto de género en el uso de la ciudad, acompañando a una Modificación Puntual, a pesar de que se está tratando de un aspecto tan básico como es la igualdad que propugna la Constitución española, igualdad que es objetivo y obligación de los poderes públicos en todos sus niveles y también en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Sin embargo, parece muy oportuno introducir esta visión y perspectiva transversal, que podría ser importante sobre la eficacia y bondad de unas normas cuyo objeto es orientar y canalizar la forma de nuestro modo de ocupación y uso del espacio, profundizando en la contemplación de las diversas necesidades y requerimientos de esa población a la que ha de servir lo planificado.

El presente apartado se centra en el nivel de recomendaciones y propuestas para la presente Modificación Puntual.

4.4.4. ANTECEDENTES LEGALES Y DE PLANEAMIENTO

El presente apartado se centra en el análisis fundamentalmente del ámbito de la equidad o justicia social.

Por tanto, se redacta el anejo para tratar de ampliar y perfeccionar las futuras repercusiones positivas en los habitantes y ciudadanos de la presente Modificación Puntual y de su posterior desarrollo en planeamientos parciales, en los proyectos y ejecuciones de urbanización y en los



proyectos y ejecuciones de construcción de edificios residenciales, de actividades económicas y de equipamientos.

Marco Normativo

La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres también constituye un valor fundamental de la Unión Europea (UE), recogido en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea, en los artículos 8, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la UE y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Desde su creación, la Unión Europea ha adoptado un importante número de normas que, en su conjunto, constituyen un pilar fundamental de la política de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Se deben citar, en particular, la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición); la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia; la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro; y la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y las CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE.

En marzo de 2010, para conmemorar el 15º aniversario de la Declaración y de la Plataforma de Acción de Pekín y el 30º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Comisión Europea adoptó la Carta de la Mujer, en la que renueva su compromiso por la igualdad entre mujeres y hombres e insiste en la necesidad de incorporar la igualdad de trato y oportunidades, de forma transversal, en todas sus políticas.

En mayo de 2011, el Consejo de la UE, consciente de la necesidad de reafirmar y apoyar la estrecha relación entre la Estrategia de la Comisión Europea para la igualdad entre mujeres y hombres (2010- 2015) y la Estrategia Europa 2020, reafirmó su compromiso de cumplir las ambiciones de la UE en materia de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y



hombres y adoptó un segundo Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020). En este Pacto, el Consejo insta a los Estados miembros y a la Unión Europea a adoptar medidas para cerrar las brechas de género en el empleo, luchar contra la segregación en el mercado laboral, promover una mejor conciliación de la vida para las mujeres y los hombres a lo largo de toda su vida y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres.

En marzo de 2015, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas, coincidiendo con la conmemoración de Beijing+20, aprobó una declaración política que, bajo el lema “50.50 en 2030”, aboga por la meta de alcanzar la igualdad de género en 15 años.

En la actualidad, todas las instituciones nacionales, europeas e internacionales vienen realizando un gran esfuerzo para garantizar el derecho de las personas a no sufrir discriminación por razón de sexo. Este esfuerzo se materializa, fundamentalmente, a través de tres vías de intervención:

1. El desarrollo del principio de igualdad a través de la eliminación en el ordenamiento jurídico de las discriminaciones por razón de sexo.
2. Las acciones positivas, que consisten en medidas específicas de intervención que actúan sobre las barreras sociales que dificultan la igualdad entre las personas, con el fin de compensar las desigualdades sociales.
3. La integración de los objetivos de igualdad en la elaboración y evaluación de las políticas públicas. Supone la integración de la perspectiva de género en el conjunto de las políticas públicas.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución española consagra, en su artículo 14, el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Además, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

El desarrollo de estos derechos se ha materializado en la aprobación de leyes y la implantación de políticas públicas encaminadas a conseguir la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.



Efectivamente, han sido numerosas las leyes que se han promulgado desde la proclamación de la Constitución, fundamentalmente en los ámbitos civil, penal y laboral, introduciendo la igualdad de trato en las relaciones familiares y laborales. Entre ellas destacan la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras o la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno; y, posteriormente, normas que pretenden dar una respuesta integral al problema de la violencia de género y de las desigualdades que aún persisten entre mujeres y hombres, como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante LOIEMH).

Por otra parte, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, introdujo la obligación de que todo proyecto normativo vaya acompañado de un informe de impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo.

Complementariamente, la LOIEMH, estableció, en su artículo 19, que los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

En el Anexo XII “Criterios y reglas para la planificación con perspectiva de género” de la LOTUP, se recogen los criterios para la planificación con perspectiva de género.

4.4.5. EL URBANISMO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO URBANISMO-SOSTENIBILIDAD Y GÉNERO

El urbanismo es una actividad de transformación del territorio que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, adaptándose a los problemas que la sociedad entiende como prioritarios y se deben (entre otros) solucionar desde los documentos de ordenación del territorio se han ido adaptando a diferentes problemáticas como la creciente actividad industrial o las necesidades de vivienda. Hoy en día, los principales problemas del urbanismo, son otros: controlar un crecimiento disperso que consume recursos naturales escasos, genera polución y tienen grandes costes económicos de mantenimiento y extensión de sus infraestructuras; promover la calidad de vida, respondiendo a nuevas necesidades sociales de poblaciones diversas (por



género, edad, etnia, etc...) y en rápida transformación (envejecimiento, inmigración, nuevas estructuras familiares, nuevas formas de exclusión); facilitar la creación de las infraestructuras espaciales necesarias para sustituir a las antiguas bases de económicas industriales por nuevas actividades productivas, dando prioridad a la reurbanización de los espacios urbanos obsoletos frente la ocupación de nuevos territorios; potenciar la participación de la ciudadanía para acercar la administración a las necesidades de las personas y fortalecer los procesos democráticos.

De este modo podemos afirmar que la problemática del urbanismo actual se presenta en términos de sostenibilidad, entendida esta como un equilibrio entre objetivos de eficiencia económica, equidad o justicia social y conservación o protección del medio ambiente.

Por tanto, reiteramos, en este contexto del urbanismo actual, definimos como objeto del presente apartado, el de analizar la incidencia que pudiera ejercer la presente Modificación Puntual en la discriminación sobre los distintos grupos y personas, en busca del equilibrio desde el punto de vista de equidad o justicia social.

La noción de sostenibilidad aparece estrechamente ligada a la noción de calidad de vida, que también reúne aspectos económicos, sociales y ambientales. La calidad de vida se refiere al bienestar de las personas, es decir, al grado en que las personas o grupos que componen una población pueden satisfacer sus necesidades y aspiraciones. Es un concepto que se considerar de modo subjetivo, si lo examinamos a través de las propias percepciones de la población sobre su propio bienestar, pero también se puede medir a través de indicadores. En la calidad de vida confluyen aspectos como la renta, la salud, la educación, el alojamiento, las condiciones de trabajo, la seguridad, el ocio, la estética del entorno, el uso del tiempo, las condiciones ambientales, etc... factores todos ellos que tienen una dimensión espacial.

EL ESPACIO COMO HERRAMIENTA DE IGUALDAD. GÉNERO Y URBANISMO

Prácticamente desde los años 50 del pasado siglo, que como consecuencia de la generalización del debate de sensibilización y reivindicación de las diferencias de oportunidades y comportamiento entre mujeres y hombres en una sociedad que había estado organizada y dirigida casi exclusivamente por éstos últimos, se ha comenzado a reflexionar sobre la desigualdad de la incidencia de las políticas, leyes, reglamentos, etc., entre ambos grupos de ciudadanas/ciudadanos. Es lo que comúnmente se ha venido denominando como las discriminaciones por razón de género.



Es en base a esta progresiva toma de conciencia que los gobiernos han ido adoptando medidas, bastante más recientemente, y sobre todo de tipo legislativo o reglamentario, para paliar, reducir o evitar directamente la persistencia de este tipo de discriminaciones. Este proceso ha llegado hasta la introducción de determinadas medidas cautelares en algunos actos administrativos, exigiendo incluso para algunas leyes la evaluación previa de impacto por razón de género, si bien en el terreno más concreto y específico del urbanismo, no se han establecido por el momento requisitos que prevean u obliguen en este sentido.

Había que matizar qué se puede considerar como “el género” en un ámbito urbanístico y a efectos del presente apartado. El género no radica en el sexo, no consiste en ser hombre o mujer; el género consiste en cumplir los roles que culturalmente se le han asignado a cada sexo, a saber: los roles que se le han asignado a la mujer han sido el cuidado de la familia y las tareas domésticas, y el que se le ha asignado al hombre es el trabajo productivo (el que se realiza a cambio de un salario), o el trabajo y el empleo.

En nuestra cultura, estos roles han estado asociados al sexo durante muchos años, pero en estos tiempos de igualdad ambos sexos han comenzado a compartir roles; así, los hombres cuidan de los niños o preparan la comida, y las mujeres forman parte del trabajo productivo (aunque en la mayoría de los casos las mujeres cumplen los dos roles). Por tanto, el género, en el ámbito urbanístico, tiene como objetivo la creación de unos espacios y una ordenación urbana que resulten adecuados para hacer más confortable el trabajo productivo, las labores de cuidado y, sobre todo, la vida cotidiana, y, por supuesto, pretende crear unos espacios más seguros y unos entornos más agradables y reconfortables para el encuentro.

El urbanismo con perspectiva de género no es un urbanismo exclusivo de las mujeres, es un urbanismo que propone un diseño y una ordenación que tiene en cuenta los roles que se le han asignado a la mujer, actualmente también desempeñados por los hombres. Esta forma de urbanismo tiene en cuenta todas las etapas de la vida del ser humano, desde la infancia a la vejez, y no piensa exclusivamente en la parte social que se encuentra en la etapa del trabajo productivo, como ocurre todavía hoy en la mayoría de los casos.



REFLEXIONES. URBANISMO Y GÉNERO

Propiciar el urbanismo inclusivo

Propiciar un urbanismo inclusivo es propiciar un espacio público en el que las mujeres y todos los ciudadanos aporten su visión y participen activamente para conjugar así en positivo las necesidades del conjunto heterogéneo de personas, de diferentes sexos, edades, culturas, estatus socioeconómicos, que compartimos las ciudades hoy en el mundo.

Conseguiremos de este modo incrementar el sentimiento de pertenencia de cada ciudadana y ciudadano a su entorno urbano; su identificación y corresponsabilidad con la gestión cotidiana de su ciudad. Todas y todos hacemos ciudad y la sentiremos, disfrutaremos, cuidaremos y haremos prosperar y progresar si, realmente, nos sentimos a gusto en ella; la sentimos nuestra.

Roles tradicionales entre mujeres y hombres

En las reflexiones se parte de la opinión de que la división de trabajos y roles sociales hace todavía que el uso de la ciudad por parte de hombres y mujeres sea muy distinto, y aunque se espera que en el futuro esta situación cambie, se afirma que siempre seguirá habiendo diferentes modos de vivir la ciudad, que mujeres y hombres tienen distintas necesidades y aspiraciones en el espacio urbano y distintas posibilidades de acceder a los bienes y recursos de la ciudad.

Distintas necesidades por razón de género

Sobre la cuestión de las distintas necesidades por razón del género, es obvio que se trata de una realidad que se va a reflejar en la forma distinta de habitar las ciudades, si bien también lo es que cada grupo generacional: niños, jóvenes, adultos, mayores, también van a tener una práctica distinta en su forma espacio-temporal, en la intensidad y en los modos de vivir en la ciudad y en el entorno natural. Y también lo van a experimentar de distinto modo por ejemplo los grupos de personas inmigrantes, o las personas con alguna discapacidad, o aquellos que tienen distintos recursos económicos, o incluso en casos extremos los grupos en razón de su ideología o pensamientos.

Podría incluso suceder, que con el actual nivel de desarrollo de nuestra sociedad, en el que aunque no se haya logrado la total equidad se ha avanzado de manera muy importante hacia



la igualdad de género, la discriminación en relación con las posibilidades de habitar plenamente la ciudad en el caso de algunos de estos últimos grupos, fuese a efectos prácticos mayor y más difícil de superar que la discriminación por razón de género.

Espacio de la ciudad y el urbanismo

En general, el urbanismo se habría centrado en un par de objetivos claros: la producción inmobiliaria y de infraestructuras del transporte por un lado, y el reparto equitativo de los beneficios de la urbanización entre los propietarios del suelo, por otro, los aspectos más sutiles de tipo dotacional, de accesibilidad, o de diseño amable de la ciudad, habrían quedado relegados en parte, en definitiva no se había preocupado por la visión global de un urbanismo sostenible.

Este tipo de conclusiones coinciden en parte con la realidad, cuando se afirma que el espacio de la ciudad no es neutro, pues efectivamente, cada pieza es el resultado de una múltiple secuencia de intereses, decisiones, necesidades, opciones, disponibilidades económicas, oportunidades, etc.

Precisamente la disciplina y práctica urbanísticas consisten en la canalización de cada uno de estos pequeños pero complejos procesos, y en la armonización de cada uno con el resto de piezas de este enorme puzzle que es el territorio objeto de ordenación.

Lo que ya no parece tan fácilmente constatable es que en esta suma de procesos intervenga el factor del género de forma determinante. Se podrá argumentar que de la mala resolución de cada una de estas piezas podría derivarse una decisión que perjudicara por ejemplo la accesibilidad, o el disfrute de un espacio libre, o la existencia de un equipamiento, pero esto va a afectar por igual a mujeres y hombres. Sólo en la medida que haya más mujeres que necesitan moverse, pasearse por un parque o asistir a una actividad dotacional, podrá decirse que se produce una discriminación, pero ésta se deberá a una razón cuantitativa, por mayor número de mujeres que de hombres demandantes de esos servicios de ciudad, pero no cualitativa, pues no habrá intencionalidad de perjudicar a un sexo respecto del otro. Cuando un hombre necesitase cubrir esas mismas necesidades, la discriminación por la eventual falta o inadecuación de oferta por parte de la ciudad, le afectará de igual manera.

La seguridad en la ciudad y la perspectiva de género



El tema de la seguridad en las ciudades es otro punto recurrente en todas las reflexiones. A este respecto es cierto que existe una clara diferenciación de género y que ésta se ha hecho más evidente según las zonas, a medida que las mujeres han ido progresivamente integrándose a la vida pública.

El incremento de la inseguridad en las ciudades, se ve como relacionado con la transformación de las relaciones de vecindad en los barrios, de manera que el continuo crecimiento y por tanto dispersión de las actividades en el territorio, la separación entre usos que ha sido aplicada en muchas ciudades y la necesidad que tienen las personas de desplazarse a esos lugares distantes, ha reducido la intensidad de uso del espacio público, que antes, al ser más escaso y central, acogía un número mucho mayor de desplazamientos a pie y de actividades no relacionadas con el transporte.

Las reflexiones llevan a la constatación de que la calidad y la seguridad del espacio público son fundamentales para las mujeres, pero también para la población de más edad y la infantil, los tres grupos que realizan una gran cantidad de desplazamientos a pie en el espacio próximo, que utilizan el espacio público para desplazarse y que también lo utilizan como lugar de ocio y ejercicio.

Y estiman que un entorno amable, seguro y de calidad fomentaría un mayor el uso del espacio público así como las posibilidades de interacción social en el barrio, base para el desarrollo de una red de relaciones sociales de ayuda y de apoyo. En el caso de las personas mayores un entorno de calidad alargaría el tiempo de autonomía física y de salud mental, mientras que durante la infancia y la adolescencia el entorno físico es un aspecto fundamental para el desarrollo y la adquisición progresiva de autonomía de las personas.

Se trata de una serie de apreciaciones muy certeras, si bien corresponden a un tipo de situaciones que son más frecuentes en las grandes ciudades.

La accesibilidad, clave para reducir la discriminación en la ciudad

La accesibilidad es clave para evitar que se produzcan hechos discriminatorios para unos y otros y en particular para los que más necesidad tienen de desplazarse por la ciudad. Hay que tener en cuenta que aquí se está entendiendo la accesibilidad como la facilidad de trasladarse individualmente por medios no motorizados, es decir, peatonalmente, reduciendo los



impedimentos de barreras y pendientes, o también en bicicleta, o bien la accesibilidad por medios motorizados pero de transporte público.

Este tipo de accesibilidad coexiste con la que permite el desplazamiento en vehículos privados, que lógicamente cubre los requerimientos de mayores distancias, itinerarios menos corrientes o frecuentados, transporte de mercancías, etc.

Se trataría claramente de aplicar una discriminación positiva a la cuestión de la accesibilidad, cuyo objeto sería dar un protagonismo creciente a los modos de acceso no motorizados y a los de transporte público.

La mezcla de usos como posible medida correctora de la discriminación en la ciudad

Una idea que también surge con fuerza es la conveniencia de la proximidad y complejidad de todas las actividades que se desarrollan en el entorno urbano, facilitar la legibilidad y accesibilidad de los espacios, fomentar la mezcla de usos de forma que se pueda conseguir la deseada proximidad y accesibilidad para facilitar la realización de las diversas tareas que compondrían una vida compleja y completa para ciudadanas y ciudadanos. El problema es que no se puede pretender aplicar esta técnica de asignación de usos a todo el territorio urbanizado; es más, probablemente no se puede reservar más que para las zonas centrales más significativas de una ciudad, finalmente una porción minoritaria de todo el tejido urbano.

Además, hay que entender que el crecimiento del suelo urbanizado se hace bajo determinados estándares que acotan los umbrales de densidad máxima y ocupación del suelo y que ese crecimiento siempre ensancha, con carácter general, el espacio urbanizado en una proporción bastante superior a la que corresponde al incremento de población.

Es necesario aplicar, en la medida de lo posible, la mezcla de usos como regla urbanística, para conseguir tejidos urbanos más ricos y más amenos, y que además permitan reducir en parte los desplazamientos entre los diversos destinos.

4.4.6. CRITERIOS Y REGLAS PARA LA PLANIFICACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Una percepción muy extendida desde la perspectiva de género, es la de que la práctica urbanística consiste en tomar decisiones sobre la localización de las actividades en el espacio, sobre la forma del espacio público, del espacio privado y de los edificios, sobre las características de los sistemas de transporte, y que el urbanismo influye en el acceso que las



personas y los grupos sociales tienen a lugares de empleo, equipamientos y servicios, en la comodidad de uso de éstos y en la necesidad de transporte para acceder a ellos.

Ahora bien, es necesario señalar que siendo esta visión bastante cierta desde un punto de vista genérico, como veremos, no puede aplicarse literalmente desde la perspectiva de las decisiones que corresponden a un Plan General, pues muchos de los aspectos más concretos y que más influyen en la vida cotidiana de los habitantes de una ciudad escapan a la regulación del instrumento de ordenación marco que es la presente Modificación Puntual, dependiendo mucho más de los instrumentos de planeamiento de desarrollo, Planes Parciales, Planes Especiales, así como de los concretos proyectos de urbanización y/o de ejecución de viviendas y equipamientos.

4.4.6.1. URBANISMO PARA LAS PERSONAS

El TRLOTUP en el apartado 1 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a el urbanismo para las personas:

1. Urbanismo para las personas.

1.1. Los planes, programas y proyectos urbanísticos responderán a las necesidades básicas de todas las personas teniendo en cuenta su diversidad. Las ciudades, el paisaje, la movilidad, los espacios públicos, los accesos, las viviendas, deben reflejar y facilitar las diferentes esferas de la vida: la productiva, la reproductiva, la social o política y la personal. Igualmente deben posibilitar los distintos usos y necesidades que las personas con sus diversidades requieren. En la memoria de los planes, programas y proyectos urbanísticos, hay que incluir un apartado con una caracterización cuantitativa y una caracterización cualitativa:

- una caracterización cuantitativa, mediante técnicas de estudio demográficas y sociológicas, como las pirámides de población, segregación por género, por edad, cifras de empleo o estudios, etc.,

- una caracterización cualitativa que identifique las necesidades y aspiraciones de los sectores de población afectados, estructurada desde las siguientes variables: edad, sexo y diversidad funcional. Hay que incorporar un capítulo que evalúe las repercusiones de las acciones previstas para la diversidad de toda la población, y concretamente, en materia de género, respecto de los aspectos establecidos y relacionados con este anexo.

Las desigualdades de género se dan en los roles de género que se desempeñan. Las mujeres normalmente ejercen una doble función, trabajando por una remuneración económica, buscando empleo o estudiando, y asumiendo las tareas del hogar, ya sea las labores domésticas o como cuidadoras de los niños, de los ancianos o personas en situación de dependencia, dedicándose plenamente a estas funciones, que se no consideran trabajo en su mayoría ni tienen sueldo.



Aunque no se dispone de datos del salario medio para hombres y mujeres en el municipio, los disponibles de España más recientes muestran una diferencia en favor de los hombres, en torno al 10% para trabajos a tiempo completo y al 1% a tiempo parcial.

Como medidas para reducir esta desigualdad se apuntan fomentar la diversificación de la economía, especialmente el sector terciario o de servicios, y la conciliación laboral con la vida familiar, como luego se desarrolla.

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

4.4.6.2. RED DE ESPACIOS COMUNES

El TRLOTUP en el apartado 2 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a la red de espacios comunes:

2. Red de espacios comunes.

2.1. La red de espacios comunes, o para la vida cotidiana, es el conjunto de espacios públicos que dan apoyo a las actividades diarias de los entornos público y privado. La forma en que se definen y conectan debe tener en cuenta todas las necesidades cotidianas, atendiendo especialmente a los desplazamientos de la vida reproductiva y de cuidados. Esta red, que debe favorecer las necesidades básicas, está constituida por:

- a) Espacios de relación, como jardines, plazas, y otros espacios libres vinculados en la red de peatones, en los que se fomenta el paso, la estancia, la relación entre personas, como esquinas y chaflanes, aceras anchas con bancos para el descanso, etc., con el objetivo de favorecer la movilidad a pie en las cortas distancias y el acceso a los espacios comunes para la socialización y la convivencia.*
- b) Los equipamientos de uso diario destinados a la educación de las niñas y niños (escuelas infantiles de 0 a 3 años, colegios de infantil y primaria, institutos de secundaria y bachiller y otros espacios educativos y de ocio); al cuidado o recreo de personas mayores (centros de día y otros); a la atención primaria sanitaria (centros de salud); centros sociales; centros culturales, equipamientos deportivos (pistas exteriores, pabellones y equipamientos deportivos integrados en el mobiliario urbano), oficinas de la administración municipal y cualquier otro equipamiento o recinto que permita el desarrollo de la vida diaria y las rutinas de todos los segmentos de la población.*
- c) Los comercios y servicios cotidianos que proporcionan los productos básicos para la alimentación y el cuidado del hogar y del núcleo familiar.*
- d) Las paradas de transporte público.*
- e) Los viales que los comunican y los conectan directamente.*
- f) Espacios para la gestión de residuos y su reciclaje, mobiliario urbano (señales de circulación, papeleras, fuentes públicas, etc.) espacios especiales como espacios para los animales de compañía y cualquier otro elemento que ocupe un espacio en la red pública, que sea de uso cotidiano y que necesite ser diseñado de forma inclusiva.*



2.2. *El ámbito de planificación de la red de espacios comunes será, preferentemente, el barrio o una unidad morfológica y poblacional de características particulares que lo identifiquen y lo diferencien.*

2.5. *También incluirán en el plan de participación pública del artículo 53.1 de esta ley, el proceso de participación ciudadana, como elemento previo para conocer las necesidades poblacionales. Este proceso será abierto y vigilará por la representatividad de todos los sectores poblacionales (género, edad, diversidades, situaciones socioeconómicas, etc.). Su objetivo es conocer y recabar las distintas necesidades de la población a través de la participación directa.*

En los distintos trabajos del proceso participativo se trabajará partiendo de las bases del presente anexo y se reflejará en el informe final.

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

4.4.6.3. PROXIMIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA COTIDIANA

El TRLOTUP en el apartado 3 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a la proximidad de las actividades de la vida cotidiana:

3. *Proximidad de las actividades de la vida cotidiana.*

3.1. *Los planes urbanísticos facilitarán ciudades compactas con un tejido denso definido, favorecerán la proximidad entre las actividades diarias y facilitarán las conexiones con los espacios y equipamientos adyacentes al casco urbano, localizados en la periferia. Se limitará el crecimiento disperso.*

3.2. *Todos los espacios incluidos en la red de espacios comunes (espacios de relación, jardines, plazas, equipamientos exteriores, edificios de equipamientos, comercios, servicios cotidianos, paradas de transporte público, etc.) se distribuirán con criterio de proximidad: la ubicación óptima es la que permite el acceso a cada espacio desde una distancia máxima de diez minutos caminando sin dificultad desde cualquier punto del barrio. Hay que disponer espacios de estar y de relación vinculados a la red de peatones cada 300 metros.*

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

4.4.6.4. COMBINACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

El TRLOTUP en el apartado 4 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a la combinación de usos y actividades:

4. *Combinación de usos y actividades.*

4.1. *La planificación propiciará el urbanismo inclusivo desde la perspectiva de género, donde la combinación de usos garantice la inclusión de la totalidad poblacional (personas de diferente sexo, edad, diversidad funcional, origen y cultura). La planificación evitará zonificaciones con usos exclusivos y evitará también la disposición concentrada de viviendas de un mismo perfil familiar y económico, fomentando la distribución equitativa de los equipamientos y servicios, impulsando la creación de viviendas que faciliten la presencia de la diversidad familiar actual y de la relación entre ellas.*



4.2. Las normas urbanísticas y las ordenanzas municipales regularán la realización de actividades remuneradas en la vivienda, estableciendo las limitaciones necesarias para garantizar la buena convivencia entre los diferentes usos permitidos y entre la diversidad vecinal.

4.3. En el ámbito de la movilidad, hay que contemplar la presencia de diferentes formas de desplazamiento y transporte –motorizado, transporte público, itinerarios de peatones y carriles para bicicletas– tanto en las comunicaciones interunidades (barrio/módulo) como las propias del barrio así como la ubicación de espacios para las actividades comunes.

4.4. A pesar de favorecer los usos mixtos, también se procurarán los usos dotacionales, de equipamientos y servicios en las proximidades de las estaciones de transporte público, especialmente en las estaciones intermodales.

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

4.4.6.5. SEGURIDAD EN EL ESPACIO PÚBLICO

El TRLOTUP en el apartado 5 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a la seguridad en el espacio público:

5. Seguridad en el espacio público.

5.1. Los itinerarios que conecten elementos de la red de espacios comunes fomentando los recorridos a pie y fortaleciendo la red de peatones, serán accesibles, dispondrán de bancos para el descanso y garantizarán la seguridad de los usuarios y usuarias con la iluminación y visibilidad necesaria y la eliminación de barreras físicas que condicionen la seguridad.

Fomentarán la autonomía de movilidad de la infancia (camino escolares).

5.2. Hay que eliminar los puntos conflictivos entre los itinerarios de peatones y los viales de vehículos y de bicicletas. Los carriles de bicicletas deben estar físicamente separados de los peatones y del tráfico de vehículos a motor.

5.3. La red de espacios públicos se tratará como una red continua y jerarquizada. Se crearán hitos que faciliten la identificación y lectura del espacio, la orientación y la apropiación de cada espacio. Hay que evitar la monotonía y la uniformidad de los espacios públicos para mejorar la diferenciación visual de los mismos. Hay que facilitar la visibilidad de los espacios públicos desde los edificios limítrofes.

5.4. Los espacios públicos estarán bien señalados. Las señales o los hitos incluirán la información necesaria para encontrarlos en la red de espacios comunes, y relacionarlos con los otros espacios de la red y con los puntos de emergencia.

5.5. Las paradas de transporte públicas serán seguras, accesibles y visibles desde su entorno y formarán parte de la red de espacios comunes.

5.6. Se garantizarán espacios de recreo y de relaciones sociales que permitan la buena convivencia intergeneracional, así como la calidad, seguridad, mantenimiento y limpieza.

5.7. Se incorporará el criterio de seguridad en la localización y el diseño de los edificios públicos. Los itinerarios de peatones serán seguros frente a cualquier tipo de incidencia (en especial se evitarán espacios escondidos donde se puedan favorecer las agresiones). Hay que garantizar que esta red de los espacios comunes llegue a todas las zonas residenciales, y a los espacios



adyacentes en el entorno del casco urbano, a las zonas de grandes actividades y a los grandes equipamientos, mediante el transporte público.

5.8. Los planes, programas y proyectos urbanísticos que se desarrollen sobre suelos urbanizados, deben identificar los sitios inseguros, dentro del proceso de participación ciudadana, mediante técnicas de recorridos participativos, dirigidas por especialistas, y con la finalidad de modificar y mejorar los espacios y su red.

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

4.4.6.6. HABITABILIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

El TRLOTUP en el apartado 6 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a la habitabilidad del espacio público:

6. Habitabilidad del espacio público.

6.1. Los espacios de peatones serán anchos, seguros y libres de conflictos con el tráfico de vehículos. Se proporcionarán superficies para realizar actividades de relación social, de estar, de reunión y de recreo. La vegetación, iluminación y mobiliario urbano estarán incluidos en el diseño de dichos espacios, siempre con carácter inclusivo y con perspectiva de género, y al servicio de las actividades citadas. Se adoptarán medidas de calidad del aire, del confort térmico y acústico y de la accesibilidad de los itinerarios y de todos los espacios públicos.

6.2. Como mínimo, el 75 % de la superficie viaria que conforma la red de espacios para la vida cotidiana serán viales de peatones y el 60 % de la totalidad de viales del barrio o de la unidad de referencia.

6.3. Los comercios, servicios y equipamientos ubicados en plantas bajas abrirán al espacio público y establecerán así relaciones de continuidad, por mejorar la relación entre los espacios. Las normas urbanísticas de los planes establecerán las superficies del espacio público que puedan ser ocupadas por actividades comerciales y que, en cualquier caso, no podrán reducir el espacio de peatones en más del 50 % de la anchura destinada en el vial de peatones ni del 30 % de la superficie del espacio público de uso de peatones. En superficies menores habrá que asegurar como mínimo el doble paso de peatones con equipaje, silla de ruedas o semejante.

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

4.4.6.7. EQUIPAMIENTOS

El TRLOTUP en el apartado 7 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a los equipamientos:

7.1. Los planes urbanísticos deben establecer reservas de suelo para la edificación de equipamientos y centros destinados a la atención de las personas que necesiten espacios especializados, teniendo en cuenta el modelo de usos combinados y próximos que se establece en el punto 4. Así, se prevé que los espacios de educación de menores (escuelas infantiles de 0 a 3 años, residencias y otros), de asistencia y recreo para personas mayores (centros de día, hogares de jubilados, residencias), así como para personas con diversidad funcional (centros de día,



residencias, centros ocupacionales, centros mixtos, etc.), o espacios para la inclusión social (centros de atención y residencias de inclusión y violencia de género) formen parte de la red de espacios comunes, cumpliendo las necesidades y perspectivas del urbanismo inclusivo con perspectiva de género de ciudad cuidadora, tal como figura en el anexo IV, apartado III, punto 4.6.

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

4.4.6.8. VIVIENDA

El TRLOTUP en el apartado 8 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a la vivienda:

8.1. Los planes urbanísticos deben fomentar la presencia de diferentes tipos de viviendas y garantizar la compatibilidad y la combinación de usos y de personas con la adecuada estructuración del paisaje intraurbano. Hay que garantizar la funcionalidad y la adecuación de las viviendas para los diferentes tipos de núcleos familiares que hay en la actualidad. La demanda actual es muy diversa y debe haber una respuesta diversa y multifuncional.

8.2. Las normas urbanísticas y las ordenanzas municipales favorecerán la flexibilidad en el uso de las viviendas de manera que faciliten la diversidad de las nuevas estructuras familiares y puedan adaptarse a los ciclos evolutivos y vitales de quien los habite. Igualmente favorecerán la vida reproductiva y personal, que es la que especialmente se desarrolla en el ámbito del hogar.

8.3. En cuanto a los elementos comunes de los edificios de viviendas, se añadirá a la normativa y a las ordenanzas la obligación de diseñar los vestíbulos y otros elementos comunes mediante la perspectiva de género, garantizando la seguridad (con visibilidad desde el exterior, eliminación de rincones no visibles, iluminación adecuada, pulsador de alarma, etc.). Además se tendrá en cuenta en los diseños de los espacios comunes, los distintos vehículos que son de acceso doméstico (bicicletas y otros, carritos de la compra, de criaturas, de personas con movilidad reducida, tanto caminadores como sillas, etc.).

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

4.4.6.9. MOVILIDAD

El TRLOTUP en el apartado 9 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a la movilidad:

9.1. Los planes, programas y proyectos urbanísticos favorecerán el transporte público, la movilidad a pie y en bicicleta, sin reducir el espacio de peatones destinado a las actividades de relación, estar, reunión y recreo.

9.2. Los planes de movilidad deben incorporar la perspectiva de género en la movilidad para tener en cuenta todas las situaciones de movilidad reducida, desde la asistencia de personas en situación de dependencia a la facilitación de las personas con diversidad funcional motriz, visual o sensorial, así como otras situaciones de movilidad temporalmente reducida (transporte y cuidado de criaturas, desplazamientos para el cuidado de personas, transporte de equipajes o mercancías,



personas en situación de enfermedad temporal, etc.) y lo harán de forma transversal, en los ámbitos urbanos y en los interurbanos.

9.3. Hay que garantizar la seguridad en los itinerarios nocturnos, fomentando el transporte público y creando itinerarios seguros, con iluminación adecuada y ausencia de barreras físicas y visuales, tal como se establece en el punto 5.5 del presente anexo.

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

4.4.6.10. TRANSVERSALIDAD

El TRLOTUP en el apartado 10 del Anexo XII realiza las siguientes indicaciones respecto a la transversalidad:

La implantación transversal efectiva de la perspectiva de género en la práctica urbanística hay que abordarla de manera multiescalar, interdisciplinaria y participativa.

10.1. *La perspectiva de género en la construcción y la gestión de la ciudad hay que desarrollarla en todas las escalas políticas, en todos los programas, planes y proyectos urbanísticos, desde la planificación hasta la gestión, desde la idea hasta su materialización, en acciones concretas que puedan ser percibidas y reconocidas por las personas a las que van dirigidas.*

10.2. *La acción urbanística debe responder a las necesidades cotidianas y a la diversidad, y para hacerla efectiva es precisa la participación interactiva de profesionales de diferentes ciencias, sectores y procedencias, así como la participación de la ciudadanía, asegurando la paridad de mujeres y hombres.*

10.3. *Dentro del plan de participación pública del artículo 53.1 de la ley y del anexo I, hay que incorporar entre las personas interesadas para el proceso participativo a los sectores de población correspondientes a los perfiles resultantes del análisis demográfico del apartado 2 de este anexo. Se fomentará, especialmente, la participación de las mujeres en la elaboración de planes y proyectos urbanos con una doble función: incorporar al debate su forma de vivir la ciudad y disponer de su compleja visión formada desde la vinculación con otros grupos sociales que dependen de ellas, y que hace que su participación sea de especial interés en la ordenación del detalle de los planes y los proyectos de urbanización y de obra pública. Debe justificarse expresamente la participación de las personas de diferentes grupos sociales, los resultados de este estudio participativo y la incorporación a los documentos urbanísticos.*

Las características de la Modificación Puntual no influyen en este aspecto.

5. ESTUDIO DE PAISAJE

La Modificación Puntual no afecta a la Ordenación Estructural, y no se considera necesaria la redacción de un Estudio de Paisaje o Estudio de Integración Paisajística.



6. INFORME DE VIABILIDAD ECONÓMICA

La Modificación Puntual no afecta a la Viabilidad Económica, puesto que se trata de una modificación de los usos permitidos, sin modificar la edificabilidad del Plan General, siendo por tanto una modificación de la Ordenación Pormenorizada.

7. MEMORIA DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

La Modificación Puntual no afecta a la Memoria de Sostenibilidad Económica del ámbito de actuación, puesto que se trata de una modificación de los usos permitidos, sin modificar la edificabilidad del Plan General, siendo por tanto una modificación de la Ordenación Pormenorizada.

DOCUMENTACIÓN CON EFICACIA NORMATIVA

8. NORMAS URBANÍSTICAS

8.1. ORDENANZAS VIGENTES

Las ordenanzas vigentes, son las recogidas en el Plan General vigente de Muro de Alcoy:

Título I. DISPOSICIONES GENERALES.

Título II. RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LA PROPIEDAD DEL SUELO.

Título III. DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PLAN GENERAL.

Título IV. NORMATIVA DE USOS.

Título V. TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS.

Título VI. ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.

Título VII. ORDENACIÓN PORMENORIZADA.

En el Título IV “Normativa de usos”, en el Capítulo 5 “Usos terciario” se especifica como clase de uso terciario el “Recreativo”, donde se aplica lo siguiente:

SECCION 4: *Uso Recreativo.*

Artículo 4.68. Definición.



Corresponde este uso a los edificios o recintos destinados al público con fines de recreo o relación social, tales como discotecas, boleras, bingos, restaurantes, bares, discobares, cafeterías, etc.

Artículo 4.69. Condiciones.

Cumplirán las condiciones establecidas en la normativa vigente.

8.2. MODIFICACIÓN ORDENANZAS

Los artículos modificados en las ordenanzas del Plan General son el 4.68 y 4.69, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 4.68. Definición.

Corresponde este uso a los edificios o recintos destinados al público con fines de recreo o relación social, tales como discotecas, boleras, bingos, restaurantes, bares, discobares, cafeterías, etc.

En cuanto a los establecimientos de juego serán de aplicación las definiciones recogidas en la *Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana*, y sus modificaciones posteriores, diferenciando:

Grado 1

- Casinos de juego.
- Salas de bingo.
- Salones de juegos.
- Locales específicos de apuestas.

Grado 2

- Salones recreativos.
- Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.

Artículo 4.69. Condiciones.

Cumplirán las condiciones establecidas en la normativa vigente.

En las zonas de uso global residencial son incompatibles los establecimientos de juego definidos como Grado 1 en el artículo anterior.



8.3. COMPARATIVA MODIFICACIÓN

Se recoge a continuación los textos que son eliminados y los que son modificados:

| PLANEAMIENTO VIGENTE | MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº3 |
|--|---|
| <p>SECCION 4: Uso Recreativo.</p> <p><u>Artículo 4.68. Definición.</u></p> <p>Corresponde este uso a los edificios o recintos destinados al público con fines de recreo o relación social, tales como discotecas, boleras, bingos, restaurantes, bares, discobares, cafeterías, etc.</p> | <p>SECCION 4: Uso Recreativo.</p> <p>Artículo 4.68. Definición.</p> <p>Corresponde este uso a los edificios o recintos destinados al público con fines de recreo o relación social, tales como discotecas, boleras, bingos, restaurantes, bares, discobares, cafeterías, etc.</p> <p>En cuanto a los establecimientos de juego serán de aplicación las definiciones recogidas en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, y sus modificaciones posteriores, diferenciando:</p> <p><u>Grado 1</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Casinos de juego. • Salas de bingo. • Salones de juegos. • Locales específicos de apuestas. <p><u>Grado 2</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Salones recreativos. • Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego. |
| <p><u>Artículo 4.69. Condiciones.</u></p> <p>Cumplirán las condiciones establecidas en la normativa vigente.</p> | <p><u>Artículo 4.69. Condiciones.</u></p> <p>Cumplirán las condiciones establecidas en la normativa vigente.</p> <p>En las zonas de uso global residencial son incompatibles los establecimientos de juego definidos como Grado 1 en el artículo anterior.</p> |

9. FICHA DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN

No procede la redacción de Ficha de planeamiento y gestión.



10. CATÁLOGO DE PROTECCIONES

Por tratarse de una modificación puntual que no extiende sus efectos en el ámbito del Núcleo Histórico Tradicional ni a ningún inmueble incluido en el Catálogo de protecciones, no procede la modificación o redacción de Catálogo de Protecciones.

11. PLANOS ORDENACIÓN

No se considera necesaria la elaboración de Planos de Ordenación para la presente Modificación Puntual.

Valencia, marzo de 2.023

Autor de la Modificación Puntual

VIELCA INGENIEROS S.A.

Araceli Bellver Jiménez

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 61.2 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Muro de Alcoy, a 26 de diciembre de 2023

EL ALCALDE

Fdo. Vicent Molina Perona

